

DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT

DECRETO

82/1994, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan especial de la zona volcánica de La Garrotxa.

El artículo 3 de la Ley 2/1982, de 3 de marzo, de protección de la zona volcánica de La Garrotxa, determina que el Plan especial de protección debe tener como objeto el desarrollo del régimen de protección de la Ley y la definición detallada de los usos permitidos en cada zona.

Considerando que el proyecto del Plan especial elaborado por el Departament de Medi Ambient ha sido sometido al procedimiento de tramitación establecido por el referido artículo 3 y por el artículo 9 del Decreto de desarrollo 113/1983, de 12 de abril;

Considerando que en esta tramitación se ha dado audiencia a las corporaciones locales y se han pedido informes a otros organismos de la Administración;

Considerando que el Plan ha sido sometido a información pública durante un mes, entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre de 1988, y que se han valorado y tenido en cuenta las alegaciones presentadas;

Considerando que el proyecto del Plan especial integra las aportaciones resultantes del proceso de participación pública y de los informes preceptivos, de acuerdo con la legislación vigente;

Una vez vistos los preceptivos informes del Consejo de Protección de la Naturaleza y del Centro de la Propiedad Forestal;

Considerando lo que dispone el artículo 3 de la Ley 2/1982, de 3 de marzo, y el artículo 9.2.d) del Decreto 113/1983, de 12 de abril;

Visto el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller de Medi Ambient y de acuerdo con el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Plan especial de la zona volcánica de La Garrotxa.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al conseller de Medi Ambient para realizar las actuaciones necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de este Decreto.

—2 El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 22 de febrero de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

ALBERT VILALTA I GONZÁLEZ
Conseller de Medi Ambient

NORMAS

del Plan especial de la zona volcánica de La Garrotxa.

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1

Objeto del Plan especial

1.1 El presente Plan especial de protección

tiene como objeto, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3.1 de la Ley 2/1982, de 3 de marzo, de protección de la zona volcánica de La Garrotxa (en lo sucesivo, Ley 2/1982), el desarrollo del régimen de protección de la Ley y la definición detallada de los usos permitidos en cada zona.

Esta protección se refiere a la gea, vegetación y fauna de la zona volcánica, a los ecosistemas que conforman, al paisaje y a los valores de orden arqueológico y arquitectónico que contiene; la protección, habida cuenta de la condición de parque natural del ámbito de ordenación, tendrá como finalidad conseguir una conservación que sea compatible con el aprovechamiento ordenada de sus recursos y la actividad de sus habitantes.

1.2 Asimismo, también es objeto de este Plan especial la mejora de las condiciones de habitabilidad y de los servicios de la vivienda rural.

Artículo 2

Ámbito territorial

2.1 El ámbito territorial del Plan corresponde al establecido por el Decreto 71/1986, de 13 de febrero, sobre aprobación de la concreción topográfica de los límites del parque natural y de las reservas naturales de la zona volcánica de La Garrotxa. Se excluyen, de acuerdo con el citado Decreto, aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables por el planeamiento general.

2.2 Este ámbito comprende territorios de los municipios de Castellfollit de la Roca, Sant Joan les Fonts, Montagut, Santa Pau, Mieres, Sant Aniol de Finestres, Les Planes d'Hostoles, Sant Feliu de Pallerols, Les Preses, Olot y La Vall de Bianya.

2.3 A efectos de las presentes Normas, el ámbito citado se denomina zona volcánica de La Garrotxa.

Artículo 3

Marco jurídico

3.1 El Plan especial ha sido redactado de acuerdo con lo que establece la antecitada Ley 2/1982, la legislación urbanística y la Ley 12/1985, de 13 junio, de espacios naturales (en lo sucesivo, Ley 12/1985).

3.2 La tramitación se ha sujetado a las disposiciones del Decreto 113/1983, de 12 de abril, sobre desarrollo de la Ley 2/1982, así como a las modificaciones introducidas por la Ley 12/1985, según el siguiente procedimiento:

a) La redacción, aprobación inicial y aprobación provisional corresponde a la Junta de Protección de la zona volcánica de La Garrotxa.

b) Una vez efectuada la aprobación inicial del Plan, la Junta lo somete a información pública, la cual incluye un periodo de audiencia a las corporaciones locales.

c) Previamente a la aprobación provisional se requieren los informes de los departamentos afectados y de la Comisión de Urbanismo de Girona.

d) Corresponde la aprobación definitiva al Gobierno previos informes del Consejo de Protección de la Naturaleza y del Centro de la Propiedad Forestal.

3.3 Los catálogos citados en el artículo siguiente han sido tramitados simultáneamente al Plan especial, habida cuenta de su carácter de documentos complementarios, y de acuerdo con lo que prevé la legislación urbanística.

Artículo 4

Catálogos

Considerando lo que la legislación urbanística prevé, el Plan especial incluye, como documentos complementarios de sus determinaciones, sendos catálogos referidos respectivamente a los espacios naturales y construcciones que, por sus singulares valores o características, tienen que ser objeto de una protección especial, conservación o mejora, y que requieren, por tanto, un tratamiento individualizado que profundice la intervención planificadora, que se concretará, en cada caso, en la definición de las normas, criterios de gestión y actuaciones específicas que resulten necesarias a tal efecto.

Artículo 5

Articulación con el planeamiento vigente

5.1 El régimen normativo del Plan de espacios de interés natural, establecido por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, es de aplicación con carácter adicional y supletorio, sin que pueda implicar en ningún caso una protección menos estricta de los valores y bienes relacionados en el artículo 1 de estas Normas.

5.2 En aquellos municipios que disponen de plan general municipal de ordenación o de normas subsidiarias de planificación de ámbito municipal vigentes continuará en vigor, dentro del ámbito de la zona volcánica, el régimen establecido por ellos, sin perjuicio de la aplicación con carácter adicional y obligatorio de las prescripciones del presente Plan especial en aquellos aspectos no regulados o cuando impliquen un mayor nivel de protección para los valores y bienes referidos en el artículo 1.

5.3 En el resto de municipios, el régimen de edificación y de usos del suelo será, dentro del citado ámbito territorial, el establecido por este Plan especial.

5.4 En los supuestos previstos en el punto 2 de este artículo, prevalecerán aquellas normas de los planes generales y las normas subsidiarias, así como las de los planes especiales que los desarrollen, en aquellos aspectos que impliquen un mayor nivel de protección de los valores citados en el artículo 1 de estas Normas, en lo relativo a las previsiones del presente Plan especial.

5.5 En cualquier caso, y habida cuenta de la condición de suelo no urbanizable que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2, corresponde al ámbito de la zona volcánica, es de aplicación el régimen correspondiente a esta clase de suelo establecido por la legislación urbanística. Asimismo, también es de aplicación lo dispuesto en el artículo 128.2 del D.L. 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en Catalunya sobre materia urbanística (en lo sucesivo D.L. 1/1990).

Artículo 6

Contenido del Plan especial

El Plan especial está formado por los siguientes documentos:

- Memoria informativa y justificativa.
- Planos de información y ordenación.
- Normas.
- Catálogo de espacios naturales de interés preferente.
- Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico.
- Programa de actuación.
- Estudio económico-financiero.

Artículo 7**Modificación**

Para la modificación de las determinaciones del Plan especial se seguirá un procedimiento idéntico al requerido para su aprobación.

Artículo 8**Interpretación**

8.1 Las determinaciones del Plan especial se interpretarán en base a aquellos criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos de la zona volcánica de La Garrotxa, tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad de protección, así como la realidad social en el momento de ser aplicadas.

8.2 Si se producen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, la interpretación se atenderá a lo referido en los planos realizados a una escala más detallada.

8.3 Si las contradicciones se produjeran entre la regulación del Plan en los diferentes documentos, se considerará válida aquella determinación que implique un mayor nivel de protección de los valores citados en el artículo 1 de estas Normas.

Artículo 9**Obligatoriedad**

9.1 Tanto las administraciones públicas como los particulares están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Plan especial. En consecuencia, cualquier actuación o intervención sobre el territorio susceptible de modificar su realidad física o uso, tanto si tiene carácter definitivo como provisional, bien sea por iniciativa privada o pública, deberá ajustarse a las citadas disposiciones, tal como se prevé en los artículos 90 y 91 del D.L. 1/1990.

9.2 La obligatoriedad de observancia del Plan comporta, de conformidad con lo que establecen los artículos referidos en el punto anterior, las siguientes limitaciones:

a) El uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto, tampoco se podrán realizar explotaciones de yacimientos, fijación de carteles de propaganda, movimientos de tierras, talas de árboles o cualquier otro uso análogo que contravenga su calificación urbanística, su legislación especial o la realización de actividades de manera distinta a la regulada en el Plan.

b) Las construcciones nuevas se ajustarán a la ordenación aprobada.

9.3 La obligatoriedad citada en los puntos anteriores no limita las facultades que correspondan a los distintos departamentos de las administraciones del Estado y de la Generalitat para el ejercicio, de acuerdo con las previsiones del Plan, de sus competencias de conformidad con la legislación específica de aplicación para cada caso.

Artículo 10**Desarrollo del Plan**

10.1 Con objeto de complementar las determinaciones del Plan especial, y sin perjuicio de su inmediata aplicación, podrán aprobarse:

a) Normas especiales con las finalidades que prevé el artículo 30.2 del D.L. 1/1990. Estas normas serán redactadas por la Junta de Protección y seguirán la tramitación ordinaria propia de los planes especiales.

b) Proyectos y normas sectoriales por parte de los departamentos competentes, de acuerdo

con las legislaciones específicas que sean de aplicación.

10.2 Los programas de actuación de la Junta de Protección contendrán, entre otras determinaciones, las medidas y las acciones a emprender durante su periodo de vigencia a fin de proceder a la ejecución de las previsiones del Plan especial, de acuerdo con lo que establece el artículo 4 del Decreto 113/1983, de 12 de abril.

10.3 La Junta de Protección efectuará la transcripción de los planos normativos que integran el presente Plan especial sobre bases cartográficas a escalas mayores, precisando los límites de las diferentes zonas y adecuándolos a la realidad física de los terrenos.

10.4 Para la ejecución del Plan en terrenos de titularidad privada, la Junta de Protección promoverá convenios de colaboración con los propietarios. Estos convenios podrán prever las inversiones y las ayudas que sean necesarias a tal efecto.

CAPÍTULO 2**Licencias y otras autorizaciones administrativas****SECCIÓN 1****De la Junta de Protección****Artículo 11****Naturaleza**

11.1 La Junta de Protección de la zona volcánica de La Garrotxa es el órgano colegiado de carácter administrativo adscrito al Departamento de Medi Ambient creado por la Ley 2/1982 para llevar a cabo la gestión de los espacios naturales de protección especial de la zona volcánica.

11.2 Las finalidades y atribuciones de la Junta son establecidas por el Decreto 113/1983, de 12 de abril, sin perjuicio de las funciones fijadas en el artículo 29.2 de la Ley 12/1985.

Artículo 12**Informes preceptivos**

12.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 113/1983, de 12 de abril, la Junta deberá emitir informe preceptivo sobre cualquier clase de trabajo, obra, explotación y plan que afecte el ámbito territorial del espacio sometido a protección.

12.2 Este informe será igualmente preceptivo cuando las actividades citadas deban realizarse fuera del espacio protegido, pero puedan afectarle, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29.2 de la Ley 12/1985.

12.3 El informe deberá ser requerido por los organismos correspondientes antes de que se adopte la resolución a fin de incorporarlo al expediente administrativo.

12.4 La Junta emitirá su informe dentro de los plazos fijados por la legislación de procedimiento administrativo o, en su caso, por las legislaciones específicas que sean de aplicación.

Artículo 13**Informes previos**

13.1 La Junta de Protección también emitirá informes previos relativos a la viabilidad o conveniencia de eventuales actuaciones cuando así lo requieran las administraciones competentes o los particulares interesados.

13.2 Estos informes tendrán carácter orientativo y en ningún caso eximirán, en su momento, de la correspondiente realización del informe preceptivo de la Junta y de la formulación

de la documentación técnica, así como tampoco de la correspondiente tramitación administrativa a que hubiera lugar.

Artículo 14**Contenido de los informes**

Los informes de la Junta deberán motivarse en lo establecido en la legislación sobre protección de la zona volcánica y el presente Plan especial. Supletoriamente, se tendrá en cuenta la legislación relativa a protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza que sea de aplicación en el conjunto del territorio de Catalunya.

Artículo 15**Criterios contradictorios**

15.1 De acuerdo con lo que dispone el artículo 29.4 de la Ley 12/1985, en caso de criterios contradictorios entre los organismos competentes para la concesión de autorizaciones de actividades dentro del ámbito de la zona volcánica y la Junta de Protección, las resoluciones se tomarán de acuerdo con la legislación vigente sobre conflictos de atribuciones y, en casos excepcionales, la resolución corresponderá al Gobierno mediando el informe previo del Consejo de Protección de la Naturaleza.

15.2 La excepción prevista en el punto anterior comprenderá, en cualquier caso, aquellas actuaciones que afecten al ámbito de los espacios de interés preferente incluidos en el Catálogo complementario a este Plan especial y aquellas otras que, por su volumen, puedan ocasionar efectos de extraordinaria gravedad sobre los sistemas naturales o el paisaje.

SECCIÓN 2**Licencias municipales****Artículo 16****Actos sujetos a licencia**

16.1 Estarán sujetos a licencia previa, sin perjuicio de las autorizaciones que se consideren pertinentes de acuerdo con las legislaciones específicas de aplicación, los actos de edificación, uso del suelo y demás actos que estén referidos en la legislación urbanística.

16.2 También se exigirá licencia cuando los citados actos sean realizados por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que le corresponda otorgar al ente titular del dominio público en cuestión.

16.3 La necesidad de obtener otras autorizaciones o concesiones administrativas no eximirá en ningún caso de la obligación de disponer de la correspondiente licencia, que será requisito indispensable para el inicio de la actividad o de la obra.

16.4 Los actos referidos en el punto 1 de este artículo que sean promovidos por órganos del Estado, de la Generalitat u otros entes de derecho público, se encuentran sujetos igualmente a la licencia municipal, sin perjuicio de lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 250 del D.L. 1/1990.

16.5 Los ayuntamientos podrán exigir el depósito de fianzas para garantizar el cumplimiento del contenido de las licencias en aquellos aspectos relativos a la protección y mejora de los sistemas naturales y del paisaje.

Artículo 17**Procedimiento**

17.1 Los procedimientos y la documentación necesaria son los establecidos por las legisla-

ciones de régimen local y urbanística. Asimismo, también será necesario cumplir con los requisitos establecidos por los planes urbanísticos municipales y por el presente Plan especial.

17.2 Los ayuntamientos enviarán a la Junta de Protección un ejemplar del proyecto o de la documentación técnica presentados con la solicitud de la licencia. La Junta elaborará su informe y lo entregará al ayuntamiento para que éste adopte la correspondiente resolución o, cuando sea necesario, seguir el procedimiento previsto en los artículos 68 y 127.1.b) del D.L. 1/1990, lo eleve conjuntamente con el resto del expediente a la Comisión de Urbanismo de Girona.

SECCIÓN 3

Otras autorizaciones y concesiones administrativas

Artículo 18

Formulación del informe

Los organismos de la Administración a los que corresponde el otorgamiento de las autorizaciones o concesiones enviarán a la Junta la documentación necesaria para identificar el emplazamiento y otras áreas afectadas, conocer las características de la actividad y, en general, para la evaluación de sus efectos potenciales. Esta documentación se ajustará a los requisitos que establece el presente Plan especial.

CAPÍTULO 3

Normas generales de ordenación y protección

SECCIÓN 1

Regulación de usos

Artículo 19

Usos compatibles

19.1 Dentro del ámbito territorial del Plan especial se admitirán los usos que se especifican a continuación y las construcciones vinculadas a ellos, siempre que éstas se ajusten a los requisitos establecidos por este Plan, por el planeamiento urbanístico municipal y por las normativas sectoriales específicas:

a) En general, usos y explotaciones agrícolas, forestales y cinegéticos, así como los usos ganaderos extensivos que no precisen de instalaciones de estabulación permanente.

b) Usos ganaderos intensivos en régimen de estabulación permanente cuando tengan carácter de explotación familiar agraria, teniendo en cuenta la dimensión y la capacidad productiva de la finca.

c) Vivienda familiar cuando esté directamente vinculada a la explotación agraria. Con carácter restringido podrán autorizarse otras modalidades de vivienda para los casos previstos por el artículo 21.

d) Usos industriales vinculados estrictamente con la primera transformación de la producción agraria de la zona volcánica cuando la naturaleza de la actividad exija su emplazamiento en un medio rural.

e) Usos turísticos, culturales y recreativos cuando éstos sean acordes con la naturaleza rural y el carácter protegido del espacio natural.

f) Actividades de utilidad pública o de interés social necesarias para el desarrollo de los usos anteriores o que hayan de afectar indefectiblemente al ámbito del parque.

g) Usos extractivos, salvo aquellos que no sean admitidos en virtud del artículo 3.4 de la

Ley 2/1982 y a los cuales se hace referencia en el párrafo c) del artículo 20.

19.2 Las construcciones vinculadas a los usos y aprovechamientos referidos en los párrafos a) y b) del punto anterior deberán estar relacionadas con la naturaleza y el destino de la finca. Comprenden exclusivamente los siguientes tipos:

a) Almacenes agrícolas, cobertizos, graneros y otras construcciones de naturaleza similar, con inclusión de las destinadas al mantenimiento y reparación de maquinaria agrícola.

b) Silos agrícolas, ganaderos y cámaras frigoríficas.

c) Invernaderos, viveros e instalaciones destinadas al riego y a la protección de cultivos.

19.3 Los establecimientos hoteleros solamente podrán ser admitidos con carácter excepcional. En cualquier caso, será necesario que cumplan con las condiciones que se exponen a continuación, sin perjuicio de otras condiciones de carácter general establecidas por el presente Plan:

a) Estar situados en terrenos lindantes con alguna de las carreteras que forman parte de la red básica de Catalunya y la red comarcal (Ley 7/1993, de 30 de septiembre).

b) Mantener unas distancias máximas de 250 m en relación con los suelos urbanos y de 500 m, como mínimo, con otros establecimientos similares ubicados en el medio rural.

c) No afectar espacios boscosos ni suelos de valor agrícola.

d) La superficie de techo construido no podrá superar los 2.000 m².

e) El promotor deberá presentar un estudio paisajístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5.

Artículo 20

Usos incompatibles

Se considerarán usos incompatibles todos aquellos que no hayan sido enumerados en el punto anterior y, en concreto, los que se detallan a continuación:

a) Usos industriales o de almacenamiento que no cumplan los requisitos expresados en el punto 19.1.d) del artículo anterior.

b) Vertido de objetos, residuos y otros desperdicios, depósito de vehículos, chatarra, escombros o similares.

c) Usos de extracción de gredas y de granulados ligeros de cualquier tipo, con excepción de la extracción de arena y de guijarros de los lechos de los cursos de agua, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 98.2.

d) Usos sanitarios, asistenciales y socioculturales que no deban emplazarse necesariamente en el medio rural.

e) Usos deportivos susceptibles de producir niveles sonoros altos, erosión del suelo u otras alteraciones significativas.

Artículo 21

Regulación específica del uso de vivienda

Sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones del planeamiento municipal vigente y, en su caso, de este Plan especial, el uso de vivienda se desarrollará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

21.1 Por norma general, se admitirá el uso de vivienda cuando esté destinado a explotaciones agrarias cuyas características sean conformes con la naturaleza, el destino y la capacidad productiva de la finca, y se ajusten a los planes o normas del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

A tal efecto, en las solicitudes de licencias para nuevas viviendas será necesario acreditar la observancia de los siguientes aspectos:

a) Mediante certificado registral, el cumplimiento de la superficie correspondiente a la unidad mínima de cultivo o de producción forestal aplicable, así como la constancia de que la finca no haya sido objeto o producto de segregación en un plazo de cinco años contabilizado desde la fecha de la solicitud de la autorización.

b) Mediante un informe suscrito por un técnico agrícola competente, que la finca se ajusta a los planes y normas del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, y que la capacidad productiva de la explotación permite el mantenimiento de la economía familiar agraria.

21.2 Asimismo, se admitirá el uso de vivienda sin necesidad del cumplimiento de los requisitos anteriores:

a) En la zona de la meseta basáltica de Batet, de acuerdo con las condiciones del Plan general de Olot vigente.

b) En el área de influencia que rodea al camino hacia la vecindad de PocaFarina, donde regirán las determinaciones del Plan especial del Bosc de Tosca.

c) Cuando este uso vaya asociado con la rehabilitación de edificaciones tradicionales. A tal efecto, se entenderá por rehabilitación la adecuación física o funcional de construcciones cuando no requiera de forma generalizada la reconstrucción de elementos estructurales básicos (muros, cubiertas, forjados, etc.).

21.3 De conformidad con lo que dispone el artículo 1.2 de estas Normas, la Junta de Protección realizará las actuaciones necesarias a fin de promover la rehabilitación y mejora de viviendas rurales de la zona volcánica, garantizará el adecuado asesoramiento técnico y jurídico que facilite el acceso a las ayudas establecidas a tal efecto y promoverá la aplicación de las ayudas que prevé el estudio económico-financiero del presente Plan especial.

Artículo 22

Regulación específica para los usos de acampada

22.1 Podrán autorizarse las modalidades definidas por la legislación específica vigente, sin perjuicio de las determinaciones del presente Plan especial.

22.2 En estos casos, además del cumplimiento de los requisitos de la citada legislación y de los que establece la legislación sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos, se deberán observar las siguientes condiciones:

a) No emplazarse dentro de las áreas de reserva natural o de otros espacios incluidos en el Catálogo de espacios de interés preferente, en zonas de inestabilidad geodinámica, de acuerdo con las delimitaciones del plano núm. O-1 (Geología: áreas de interés especial) ni, en general, en terrenos incluidos en los supuestos establecidos por el artículo 6 del Decreto 55/1982, de 4 de febrero, sobre ordenación de la práctica del camping y de los establecimientos destinados a este fin.

b) No situarse en terrenos con una pendiente natural superior al 20%.

c) Prever en el correspondiente proyecto las plantaciones de árboles y arbustos necesarias para la adecuación paisajística del conjunto.

d) El vallado de los terrenos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 44 de estas Normas.

22.3 Entre las modalidades citadas, habida cuenta del carácter de espacio protegido y de

las características de la ordenación adoptada por este Plan, se considerará de interés preferente la modalidad del camping-masía, regulada por la Orden del conseller de Comerç, Consum i Turisme de 11 de julio de 1986. A tal efecto, a petición de la Junta de Protección, las iniciativas de este tipo disfrutarán de una consideración prioritaria en la concesión de las subvenciones de los departamentos de la Generalitat a los cuales puedan acogerse.

22.4 No se permite la acampada libre, excepto cuando se trate de las que se realicen de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre colonias, campamentos, campos de trabajo y rutas para niños y jóvenes. En este caso, la Junta de Protección deberá informar previamente sobre la idoneidad del emplazamiento elegido.

22.5 Cuando la actividad de camping adopte una modalidad distinta a las referidas en los puntos 3 y 4 de este artículo, además de la legislación específica antes citada y las condiciones establecidas en el punto 2, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El acceso desde las carreteras de las redes estatal, básica de Catalunya y comarcal deberá efectuarse a través de viales pavimentados y la acampada no podrá realizarse a una distancia de aquéllas superior a los 500 m.

b) Superficie máxima ocupable: 4 ha.

c) Los establecimientos nuevos deberán mantener una distancia mínima de 500 m en relación con los preexistentes y con las áreas de reserva natural.

d) Las construcciones, tanto de carácter permanente como provisional, no podrán representar una ocupación superior al 5% de la superficie del terreno. La altura máxima permitida es de 4,5 m sobre la rasante natural del terreno.

e) La evacuación de aguas residuales y la recogida y, en su caso, eliminación de residuos sólidos se efectuarán mediante sistemas que reúnan suficientes condiciones higiénicas y sanitarias.

f) El promotor deberá presentar un estudio paisajístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5.

SECCIÓN 2

Transferencias, divisiones y segregaciones de propiedades

Artículo 23

Unidades mínimas de cultivo y de producción forestal

23.1 En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos no podrán efectuarse segregaciones en contra de lo que dispone la legislación agraria y forestal, la cual establece para los municipios incluidos en el ámbito del parque las siguientes unidades mínimas:

a) 4,5 ha (secano).

b) 1,25 ha (regadío).

c) 25 ha (terrenos forestales).

23.2 De acuerdo con lo que disponen los artículos 110.3 y 140.1 del D.L. 1/1990, tendrán la condición de indivisibles aquellas fincas cuya dimensión sea inferior al doble de la unidad mínima de cultivo o de producción forestal aplicable.

Artículo 24

Parcelaciones urbanísticas

24.1 Tomando en consideración la condición de no urbanizable del suelo comprendido en el ámbito de este Plan especial, quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

24.2 Toda división o segregación que no cumpla los requisitos expresados en el artículo anterior y que se haya efectuado con posterioridad a la promulgación de las correspondientes unidades mínimas dará lugar a la presunción de la existencia de parcelación urbanística, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

24.3 Asimismo, se presumirá la existencia de parcelación urbanística cuando se alienen partes indivisas de una finca rústica, con incorporación del derecho de utilización exclusiva de partes concretas de terrenos con dimensiones inferiores a la unidad mínima correspondiente, y la constitución de asociaciones o sociedades en las que la calidad de socio incorpore el derecho de uso exclusivo sobre una porción de dimensiones inferiores a la unidad mínima.

24.4 Las fincas segregadas deberán disponer de acceso directo e inmediato, o bien de servidumbre de paso legalmente constituida, a la vía existente de dominio público, de acuerdo con los planos catastrales o con el correspondiente plano de este Plan especial.

24.5 En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones expresadas en los párrafos precedentes no se permitirá la edificación en parcelas resultantes, sin perjuicio de que se realicen las actuaciones disciplinarias a que hubiera lugar.

SECCIÓN 3

Normas generales de edificación

Artículo 25

Disposiciones generales

25.1 Las nuevas edificaciones deberán adecuarse al entorno que las rodea, especialmente en lo referido a la situación, volumetría y tratamiento exterior, respetando en la medida de lo posible las invariantes tipológicas de la arquitectura tradicional de la zona.

25.2 Los proyectos de edificación tendrán que justificar de forma expresa el cumplimiento de las condiciones referidas en los artículos que se exponen a continuación y, si fuera preciso, el de las normas específicas contenidas en el capítulo 4 de las presentes Normas. Asimismo, en los terrenos forestales será de aplicación lo que dispone el artículo 39.4.

25.3 Los usos de las edificaciones tendrán que respetar lo que dispone la sección 1 de este capítulo.

25.4 Los proyectos deberán prever el correspondiente sistema de depuración de aguas residuales justificando su idoneidad, así como el tratamiento o la previsión de recogida de desperdicios cuando la actividad a desarrollar así lo exija.

25.5 Para la emisión de su informe, la Junta de Protección podrá exigir la presentación, previa o simultánea al proyecto, de un estudio paisajístico cuando las características atípicas de la edificación o la fragilidad del paisaje de la zona afectada así lo requieran. Igualmente, también se deberá presentar dicho estudio en aquellos casos expresamente establecidos por estas Normas. Este estudio deberá dar razón, mediante la aportación de perspectivas, montajes fotográficos, etc., de la idoneidad de las soluciones, el tratamiento exterior, la ordenación de espacios, los accesos, etc., con el fin de alcanzar la mejor adecuación paisajística en relación con las características propias del terreno y de su entorno.

25.6 Con carácter excepcional, cuando la naturaleza específica de una edificación o de su

entorno lo hagan necesario, se podrá eximir, previo informe favorable de la Junta de Protección, del cumplimiento de alguna de las condiciones que establecen los artículos 27.1 al 27.4 (ambos inclusive) y 31.2. En este caso, el proyecto arquitectónico deberá justificar suficientemente la necesidad e idoneidad paisajística de la solución adoptada.

Artículo 26

Condiciones de implantación

26.1 Las edificaciones se situarán preferentemente fuera de las masas arbóreas y sobre suelos de escaso valor agrícola, y no podrán sobresalir por encima de la cota de división de vertientes y de otras inflexiones convexas del terreno ni ocupar puntos culminantes.

26.2 Los edificios o conjuntos de edificaciones que comporten una ocupación en planta superior a los 300 m² sólo podrán realizarse sobre terrenos con una pendiente natural no superior al 15%. En ningún caso se autorizará la edificación en terrenos con una pendiente superior al 40%.

26.3 Por regla general, dentro de una misma finca las edificaciones se agruparán de manera que la superficie definida por una poligonal convexa que las rodee no sea superior al 5% de la superficie de la finca. Excepcionalmente, y según criterio de la Junta de Protección, se podrá dispensar el cumplimiento de esta condición cuando la naturaleza específica de una edificación exija forzosamente un emplazamiento más aislado; en este caso, la superficie de la poligonal convexa antes citada se reducirá en una cuantía equivalente a la ocupación en planta de la nueva edificación. También podrá dispensarse en los supuestos referidos en el artículo 19.1.f).

26.4 Asimismo, y con la excepción prevista en el punto anterior, las nuevas edificaciones aisladas y los nuevos conjuntos de edificaciones no podrán estar situados a más de 25 m del camino público o de servidumbre que dé acceso a la finca.

26.5 Las nuevas construcciones contiguas a masías y otras edificaciones tradicionales adoptarán la implantación topográfica más adecuada con miras a garantizar la integridad paisajística del conjunto y a no interferir las perspectivas dominantes sobre la edificación principal. Se respetará la estructuración tradicional de estos conjuntos de edificaciones dejando libres de construcciones las eras y otros espacios similares.

Artículo 27

Tratamiento exterior de los edificios

27.1 Composición volumétrica. Mantendrá un carácter compacto con un único volumen o bien con un volumen principal predominante con otros agregados al mismo de inferior dimensión, de manera que el conjunto ofrezca una configuración inequívocamente unitaria.

27.2 Cubiertas.

a) Material de cobertura. Se utilizará la teja cerámica característica de la zona, sin perjuicio de lo previsto en el punto 5 de este artículo. Asimismo, cuando se trate de edificaciones no tradicionales, se podrán autorizar otros materiales (fibrocemento, teja de hormigón, etc.) cuando los condicionantes estructurales lo hagan necesario, siempre que presenten tonalidades cromáticas similares a las de la teja cerámica.

b) Pendiente. No podrá superar el 30% ni se permitirán azoteas planas ni cubiertas amansardadas.

c) Únicamente podrán sobrepasar el plano definidor de cada vertiente de cubierta las chimeneas y otras instalaciones técnicas que por razones funcionales deban sobresalir forzosamente. Estos elementos adoptarán siempre las mínimas dimensiones que requiera su funcionalidad.

Los depósitos de agua incorporados a la vivienda en ningún caso se situarán en el exterior. No se permitirá la construcción de lumberras.

d) El vuelo de las cubiertas en relación con los paramentos verticales exteriores tendrá, como máximo, una longitud de 0,50 m.

27.3 Cerramientos verticales.

a) Composición. Las fachadas serán de caras planas y verticales. La composición observará un carácter unitario y prevalecerán los paramentos opacos sobre las oberturas y, en éstas, la dimensión vertical sobre la horizontal. No obstante, se admitirá el predominio de las oberturas sobre las superficies macizas en el caso de pórticos en la planta baja y en la primera planta, de acuerdo con las pautas de la arquitectura tradicional de la zona. Los dinteles se situarán preferentemente a la misma altura en cada planta.

b) Materiales. Se utilizarán preferentemente la mampostería de piedra de la zona o el enfoscado de los muros (preferentemente con mortero de cal y arena con adición de colorante). Los acabados con materiales de piedra seguirán los sistemas tradicionales, con juntas planas de colores blancos o terrosos.

No se permitirá la obra vista de fábrica de materiales cerámicos o de bloques de hormigón para enfoscar, ni el uso de fibrocemento, plásticos y, en general, de materiales brillantes o de textura lisa. Tampoco se admitirán los acabados que imiten otros materiales.

c) Colores. El color de las fachadas, cuando no estén formadas por piedra vista, adoptará la tonalidad predominante en la arquitectura tradicional de la zona donde se encuentre situada la edificación.

27.4 Voladizos.

a) Los únicos cuerpos accesibles que podrán sobresalir del plano de la fachada en forma de voladizo serán los cuerpos abiertos o balcones, es decir, que no tengan cerrado ninguno de sus contornos. Sin embargo, será necesario que cumplan las siguientes condiciones:

Planta rectangular con la dimensión menor no superior a 0,60 m.

Estar situados todos ellos a una misma altura en cada fachada, sin que la longitud total ocupada sea superior a la tercera parte del ancho de la fachada.

Guardar una distancia mínima de 1 m en relación con los extremos de la fachada.

Las barandillas serán diáfanas, sin que predominen visualmente los elementos horizontales.

b) Las escaleras exteriores adosadas a las fachadas deberán integrarse en la volumetría general del edificio, de acuerdo con las pautas de la arquitectura tradicional de la zona.

27.5 Cuando se trate de nuevas construcciones destinadas a formar parte de una agrupación de edificaciones agrarias preexistentes, la Junta de Protección podrá adoptar las determinaciones contenidas en los puntos 2.a) y 3 de este artículo con el fin de mantener la coherencia arquitectónica del conjunto y mejorar, al mismo tiempo, su adecuación paisajística.

27.6 Asimismo, en el caso de las edificaciones agrarias auxiliares tradicionales tales como cabañas, pajares, etc., la composición de

las fachadas y el vuelo de las cubiertas seguirán las pautas características de estas edificaciones.

27.7 Silos y depósitos de pienso. En relación con los silos, depósitos de pienso y edificaciones similares regirán las normas referentes al tratamiento cromático especificadas en este artículo. Igualmente, quedará prohibido pintar marcas comerciales u otras indicaciones de carácter publicitario.

27.8 En cualquier caso, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 127 del D.L. 1/1990, las tipologías de los edificios deberán adecuarse a su condición de construcciones aisladas y quedarán prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

Artículo 28

Espacios exteriores vinculados a la edificación

28.1 La ordenación de la jardinería y la vegetación facilitará la integración de las construcciones y otros elementos artificiales en su entorno natural. A este efecto, los correspondientes proyectos deberán incorporar las necesarias previsiones técnicas y económicas.

28.2 La Junta de Protección, en sus informes preceptivos, recomendará los tratamientos vegetales adecuados cuando los proyectos no contengan las oportunas previsiones a efectos de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo.

28.3 El tratamiento de estos espacios alterará lo menos posible la orografía y la vegetación preexistentes, de manera que en ningún caso puedan significar la transformación de su naturaleza primitiva.

28.4 La superficie pavimentada contigua a la edificación no podrá ser superior a la superficie en planta ocupada por aquella.

28.5 La construcción de piscinas, pistas de tenis e instalaciones similares sólo se permitirá en su calidad de servicios vinculados a la vivienda, de acuerdo con las condiciones definidas en el artículo siguiente, o bien tendrán un carácter suplementario de instalaciones destinadas a usos turísticos, culturales y recreativos que mantengan una relación armoniosa con la naturaleza rural y el carácter de zona protegida del que disfruta el espacio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29.

28.6 Los movimientos de tierras en estos espacios no podrán representar la creación de desniveles de más de tres metros de altura, contabilizada entre la cota más alta y la más baja de los taludes originados por la excavación.

Artículo 29

Viviendas

29.1 Las viviendas de nueva construcción, además de ajustarse a las condiciones definidas por el artículo 21 y por los artículos precedentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos en lo referido a su localización:

a) La finca será accesible a través de un camino público ya existente en los planos catastrales y no a través de caminos de nueva creación, salvo en el caso de que ya exista una servidumbre de paso legalmente constituida.

b) Las edificaciones destinadas a este uso guardarán una distancia mínima de 300 m en relación con los suelos clasificados como urbanos o urbanizables.

29.2 El techo edificado, incluidos todos los anexos directamente vinculados al uso de vivienda, no podrá superar los 300 m² construidos.

29.3 Asimismo, deberán cumplir los niveles objetivos de habitabilidad establecidos por el

Decreto 346/1983, de 8 de julio, y por su legislación complementaria.

29.4 Se podrán autorizar piscinas, pistas de tenis e instalaciones similares en calidad de servicios complementarios a la vivienda, siempre que no signifiquen la creación de desniveles de altura superior a la especificada en el punto 6 del artículo anterior y que su ocupación no sea superior al doble de la superficie ocupada en planta por la vivienda.

En cualquier caso, será necesario efectuar las previsiones relativas a tratamiento vegetal referidas en el artículo 28.1.

Artículo 30

Edificaciones destinadas a granjas

Para estas edificaciones regirán, además, las disposiciones específicas contenidas en el capítulo 4 de estas Normas.

Artículo 31

Obras de reforma y ampliación

31.1 En los edificios existentes se admitirán las obras de reforma, consolidación, reparación, rehabilitación y, en su caso, ampliación que sean conformes al planeamiento urbanístico vigente y a las otras reglamentaciones que sean de aplicación.

31.2 En cualquier caso, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Cuando se trate de obras de reforma en edificaciones tradicionales, se conservarán o restaurarán los elementos arquitectónicos característicos y se utilizarán, siempre que sea posible, las mismas soluciones constructivas y materiales de acabado.

b) Las aberturas exteriores tenderán a ser iguales o proporcionales a las primitivas.

c) Cuando se trate de edificios destinados a vivienda podrán autorizarse siempre que el techo edificado resultante cumpla lo que dispone el artículo 29.2.

31.3 Las ampliaciones de edificios destinados a vivienda podrán autorizarse siempre que el techo edificado resultante cumpla lo que dispone el artículo 29.2.

31.4 Todas las obras a las que hace referencia el punto 1 de este artículo, cuando afecten al exterior de las edificaciones, precisarán el informe preceptivo de la Junta de Protección, de acuerdo con lo que establece el capítulo 2 de estas Normas.

SECCIÓN 4

Infraestructuras

Artículo 32

Protección de los sistemas naturales y el paisaje

32.1 Las obras de infraestructura públicas o privadas, con inclusión de las referidas a servicios técnicos o urbanísticos, han de limitar en la medida de lo posible los efectos sobre la integridad del medio natural y minimizar el impacto paisajístico, y se deberán adoptar, cuando sea necesario, las oportunas medidas tendentes a la restauración o el acondicionamiento de las áreas alteradas (artículo 6 de la Ley 12/1985).

32.2 A tal efecto, los correspondientes proyectos técnicos, además de los aspectos específicos que determinen estas Normas para cada caso, deberán incorporar los siguientes aspectos:

a) Descripción ambiental y paisajística de las áreas afectadas (topografía, geología, vegetación, imagen visual, etc.) con la documentación gráfica necesaria para el desarrollo y la justifi-

cación de los aspectos referidos en los párrafos siguientes.

b) Evaluación de los aspectos ecológicos y paisajísticos previsibles como resultado de la ejecución del proyecto.

c) Justificación de la elección de la opción que comporta el menor impacto visual y ecológico de entre las distintas alternativas viables constatadas por el proyecto.

d) Adopción de las oportunas medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el paisaje y restaurar o acondicionar las áreas objeto de alteración, siempre que como consecuencia de las obras se altere la armonía del paisaje, se desfiguren las perspectivas visuales, puedan originarse procesos de erosión o se vean afectadas las masas forestales. Previsión de las partidas presupuestarias necesarias.

32.3 Los criterios definidos en los puntos anteriores deberán incorporarse a las bases y cláusulas de contratación de las administraciones públicas catalanas. Estas administraciones deberán prever períodos especiales de garantía cuando resulten necesarios tratamientos de revegetación, así como penalizaciones y la obligación de restaurar los espacios afectados en caso de que, por motivo de una ejecución poco cuidadosa, se produzcan efectos negativos adicionales.

32.4 La Junta de Protección, en sus informes preceptivos, velará por el cumplimiento de las prescripciones expresadas en los puntos anteriores.

32.5 El capítulo 4 de estas Normas contiene la regulación detallada de las condiciones exigibles a las infraestructuras relativas a la viabilidad y al transporte de energía eléctrica.

32.6 En cualquier caso será de aplicación el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en todos aquellos supuestos a que hace referencia el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, y aquellos otros establecidos por la legislación específica.

Artículo 33

Régimen del suelo

33.1 Solamente se admitirán usos directamente vinculados a la correspondiente instalación o servicio, a los cuales se aplicarán las condiciones de funcionamiento reguladas específicamente por la legislación técnica sobre la materia.

33.2 Los espacios libres de edificaciones o instalaciones que constituyen el entorno de estos servicios recibirán un tratamiento acorde con las características naturales del paisaje de la zona volcánica.

Artículo 34

Protección de las infraestructuras

Regirán, a tal efecto, las servidumbres administrativas y las reglamentaciones establecidas por las legislaciones específicas y, en concreto:

a) Carreteras.

De acuerdo con lo que establece la legislación específica será necesaria la autorización previa del correspondiente organismo administrativo para cualquier tipo de obra, instalación, movimiento de tierra, cambio de uso de una instalación, plantación, tala de árboles, etc. que se efectúe dentro de los espacios adyacentes a la carretera definidos de la forma siguiente:

Carreteras del Estado y de la red básica de Catalunya, 50 m.

Otras carreteras: 25 m (contabilizados a partir de la arista exterior de la explanación).

Las edificaciones, construcciones o muros que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras y en terrenos contiguos a éstas no podrán estar situados a distancias menores que las que se indican a continuación:

Carreteras del Estado y de la red básica de Catalunya: 25 m.

Otras carreteras: 18 m (contabilizados a partir de la arista exterior de la calzada).

b) Conservación y mejora de las vías rurales.

El Departament de Medi Ambient elaborará el Plan de conservación y mejora de las vías rurales de la zona volcánica de La Garrotxa, que contendrá las siguientes determinaciones:

Inventario de los déficits de viales de acceso a los asentamientos residenciales situados en el interior de la zona volcánica.

Definición, evaluación y programación de la ejecución de las actuaciones de mejora a realizar en estas vías.

Medidas para la protección y, si es necesario, la recuperación de la red tradicional de caminos y senderos.

La Junta de Protección efectuará las actuaciones oportunas a fin de asegurar la conservación, protección y, si es necesario, recuperación de la red rural tradicional. Asimismo, procederá a la señalización de los itinerarios de mayor interés paisajístico, de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 43 y las indicaciones gráficas del plano O-6 (Ordenación viaria).

c) Vías pecuarias.

Todos los actos que puedan afectar a las vías pecuarias se regirán por el Reglamento de aplicación 2876/78 de la Ley 22/1974, de 27 de julio, previo informe del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya.

d) Redes de transporte de energía eléctrica.

Queda prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidad de las líneas eléctricas a una distancia menor que la establecida por el Reglamento de líneas de alta tensión de 28 de noviembre de 1968, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$3,3 + U/100$ metros, con un mínimo de 5 metros (U = tensión en kV).

En las líneas aéreas, al computar estas distancias, se tendrá en cuenta la situación respectiva más desfavorable en la que puedan encontrarse los componentes de tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones en cuestión.

SECCIÓN 5

Protección de las aguas, cursos hídricos y riberas

Artículo 35

Normas comunes

35.1 Los departamentos de la Generalitat competentes y las entidades locales adoptarán las medidas que procedan en cada caso con el objeto de preservar las aguas superficiales y subterráneas a fin de mantenerlas en unas condiciones compatibles con la conservación de los ecosistemas acuáticos y pantanosos, y el consumo humano.

35.2 A tal efecto, y en consideración a lo que establece el artículo 89 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, queda prohibido:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualesquiera que sea su naturaleza y lugar de depósito, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

c) Realizar acciones sobre el medio físico o biológico vinculado al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación.

d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección cuando puedan constituir un peligro de contaminación o un peligro para la protección del dominio hidráulico público.

Artículo 36

Espacios de protección de los cursos hídricos y riberas

36.1 Tendrán la consideración de espacios protegidos de los cursos hídricos y las riberas aquellos que hayan sido objeto de este tratamiento por el planeamiento municipal y, en cualquier caso, los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación del Plan especial que comprenden los cauces de los ríos Fluvià y Ser, y de las rieras de Ridaura i Bianya, Cogolls, Sant Iscle y Samariu, así como las respectivas zonas de policía de acuerdo con la ley citada en el artículo anterior, que comprenden una franja de 100 metros de ancho contigua a cada lado del cauce o, en su caso, la establecida por la Junta de Aguas.

36.2 Asimismo, tendrán la misma consideración el resto de rieras y torrentes situados en las franjas de protección establecidas por el planeamiento municipal o, en su defecto, en una franja de 40 metros de ancho, cuyo eje coincide con el curso de agua.

36.3 En los espacios definidos en los puntos 1 y 2 de este artículo será de aplicación, además de la disposiciones del punto 2 del artículo anterior, el siguiente régimen de protección:

a) Los terrenos situados en las franjas de protección no podrán ser edificados.

b) No se admitirán actuaciones que puedan producir alteraciones sustanciales del cauce, merma de la calidad de las aguas o degradación de las comunidades vegetales de la ribera.

c) Se dedicará especial cuidado a la conservación y, en su caso, restauración de las comunidades autóctonas de bosque de ribera. De todos modos, podrán efectuarse tratamientos silvícolas de regeneración que estén técnicamente justificados. Asimismo, las plantaciones inmediatas a los cursos de agua utilizarán siempre especies adecuadas, de acuerdo con la estructura característica de los bosques de ribera existentes en la zona.

d) Podrá autorizarse la plantación y explotación de las especies arbóreas de crecimiento rápido comunes en la zona, siempre que no alteren la vegetación circundante referida en el párrafo anterior ni su desarrollo o, en su caso, puedan obstaculizar su restauración.

Artículo 37

Protección de fuentes y manantiales

37.1 El anexo núm. 1 contiene la relación de las fuentes que aparecen en el plano O-1 (Geología: áreas de atención especial), y que a efectos del presente Plan especial son consideradas de interés público preferente. En estos lugares, la Junta de Protección efectuará las oportunas actuaciones para potenciar su uso público, así como para garantizar su mantenimiento, calidad del agua y uso correcto. Cuando se trate de fuentes situadas en terrenos de propiedad pri-

vada, estas actuaciones quedarán supeditadas al consentimiento de los propietarios. A tal efecto, la Junta fomentará los convenios de colaboración de acuerdo con lo que prevé el artículo 10.

37.2 En estos casos, dentro de un círculo de 40 m de radio alrededor de las fuentes y manantiales, regirá lo que establece el punto 3 del artículo 36, si bien podrán autorizarse obras, plantaciones y otras actuaciones destinadas a mejorar y adecuar las áreas contiguas a fin de potenciar su uso público.

SECCIÓN 6

Protección de la gea, vegetación y fauna

Artículo 38

Protección de la gea

38.1 De acuerdo con lo que dispone el artículo 1.1 de estas Normas, es finalidad del presente Plan especial la protección de la gea de la zona volcánica. A tal efecto, además del resto de determinaciones que el Plan establece al respecto, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.

38.2 Protección de las rocas, minerales y fósiles declarados como estrictamente protegidos en el territorio de Catalunya. Tal como establece el artículo 9.1 de la Ley 12/1985, esta declaración comporta la prohibición de su extracción, destrucción y comercialización, así como la protección del medio natural del entorno.

La realización de intervenciones paleontológicas requerirá autorización previa del Departament de Cultura.

38.3 Afloramientos de interés geológico. En el entorno inmediato de los espacios indicados mediante esta denominación en el plano O-1 (Geología: áreas de atención especial), que contienen los afloramientos de interés geológico a los que hace referencia el anexo 2 de estas Normas, será de aplicación el siguiente régimen:

a) No se permitirá ninguna actuación susceptible de originar la degradación o el deterioro de los valores objeto de protección o dificultar su contemplación y estudio. Concretamente, en estos lugares quedan prohibidos las excavaciones u otros movimientos de tierras, salvo cuando tengan por objeto el reacondicionamiento y la mejora por razones de índole científica o didáctica; para ello deberá mediar la aprobación previa de la Junta de Protección.

b) Las explanadas producto de la excavación adyacentes a los afloramientos se mantendrán libres de edificaciones y otras instalaciones que limiten el campo visual.

c) La Junta de Protección fomentará acuerdos y convenios de colaboración con los propietarios a fin de conseguir en cada caso una gestión óptima de estos espacios y, cuando sea necesario, establecer las oportunas ayudas.

Artículo 39

Protección de la vegetación

39.1 Considerando lo que establecen los artículos 4 y 10 de la Ley 12/1985, las determinaciones de este Plan están sujetas a los siguientes principios básicos que deberán orientar las actuaciones que se desarrollen dentro de la zona volcánica:

a) Protección de los suelos contra las intervenciones que puedan comportar un incremento de la erosión y la merma de su calidad. Protección de las pendientes desprovistas de vegetación.

b) Preservación de la diversidad de las especies vegetales.

c) Mantenimiento y mejora de la diversidad y las características de las comunidades vegetales.

d) Conservación de las superficies forestales manteniendo las especies autóctonas y la estructura de la vegetación.

e) Mantenimiento del grado de presencia de las especies forestales de área reducida dentro del territorio de Catalunya que se encuentren en el ámbito de ordenación.

39.2 A efectos de lo que dispone el párrafo e) del punto anterior, tendrán la consideración de comunidades vegetales de área reducida las siguientes:

a) Alisal con consuegas (*Lamio maculati-Rubetum*).

b) Robledal acidófilo (*Carici depresso-Quercetum canariensis*).

c) Robledal de roble albar (*Isopyro-Quercetum roboris*).

d) Hayedo con *Scilla liliohyacinthus* (*Scillo-Fagetum*).

e) Hayal acidófilo (*Luzulo niveae-Fagetum*).

La delimitación de sus ámbitos respectivos será efectuada por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10.1 de la Ley 12/1985.

39.3 Especies estrictamente protegidas. De acuerdo con lo que establece la legislación específica, quedan prohibidas la recolección, el corte y el desarraigo de ejemplares de acebo (*Ilex aquifolium*) y otras especies vegetales estrictamente protegidas en Catalunya que se encuentren dentro de la zona volcánica, o de algunas de las partes de dichas especies, incluidas sus semillas, así como su comercialización. Esta disposición también es aplicable a las especies declaradas estrictamente protegidas en la zona volcánica por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre: *Isopyrum thalictroides*, *Galantus nivalls*, *Aconitum pirenicum* y *Oplismenus undatatifolius*.

39.4 Protección de bosques.

a) Los terrenos calificados como forestales por el planeamiento de cada municipio o en este Plan especial, los cuales aparecen indicados gráficamente en el plano núm. O-3 (Zonificación), deberán dedicarse a usos que no impliquen transformaciones irreversibles de su naturaleza forestal, o que no lesionen los valores ecológicos, paisajísticos y productivos que se pretende proteger.

b) Edificaciones. En estos espacios la posibilidad de edificar quedará restringida a aquellos casos en los que las edificaciones sean estrictamente necesarias para el desarrollo de actividades de silvicultura y pastoreo o de gestión del parque natural. Concretamente, podrán autorizarse, sin perjuicio de las otras condiciones específicas contenidas en estas Normas, edificaciones de nueva planta destinadas a bordas, refugios y otras edificaciones similares para usos silvícolas y de pastoreo, siempre que su superficie no supere los 20 m².

Excepcionalmente, cuando en el interior de estos espacios existan edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, se podrán admitir edificaciones de nueva construcción complementarias a las ya existentes siempre que estén situadas en lugares contiguos y vayan destinadas a los mismos usos.

Las construcciones deberán ubicarse preferentemente en los claros de bosque sin que los edificios y otras obras complementarias representen en ningún caso una disminución de la masa forestal. Esta condición se hace extensiva a cual-

quier otra actuación, salvo a las explotaciones silvícolas.

c) Las explotaciones silvícolas se desarrollarán de acuerdo con los criterios y normas específicas que, en función de los principios citados en los puntos precedentes, establece el capítulo 6 de estas Normas, sin perjuicio de lo que dispone la legislación sobre montes.

Los espacios de vegetación ribereña se regirán por las prescripciones de los artículos 35 y 36.

d) Las nuevas vías vinculadas a las explotaciones silvícolas se ajustarán a las condiciones de diseño y ejecución expresadas en el capítulo 6. Cuando el coste de ejecución de las obras sea inferior a 2.000.000 de pesetas, en pesetas constantes de 1994, no será necesaria la presentación de proyecto siempre que el trazado de la vía haya sido convenientemente marcado sobre el terreno por el solicitante con anterioridad a la emisión del informe preceptivo al que hace referencia el artículo 94.

e) El pastoreo en estos espacios se desarrollará de acuerdo con lo que prevé el artículo 48.

Artículo 40

Protección de la fauna salvaje

40.1 Es finalidad del presente Plan especial la protección de la fauna salvaje de la zona volcánica. A tal efecto, el Plan incluye las oportunas determinaciones tendientes a evitar la destrucción o el deterioro de su medio físico, de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Ley 12/1985.

40.2 Aquellas especies declaradas por las administraciones competentes como estrictamente protegidas en el territorio de Catalunya no podrán ser objeto de persecución, caza o captura, ni de comercialización de los animales, ni de sus restos o fragmentos, y, en el caso de las especies ovíparas, ni de sus huevos y nidos, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley 12/1985. Esta disposición es también de aplicación a las siguientes especies de la fauna invertebrada declaradas estrictamente protegidas en la zona volcánica por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre: *Molopidius spinicollis*, *Carabus granulatus*, *Platysma vulgaris*, *Belisarius xambeui*, *Pisidium subtruncatum*, *Abida scabra*, *Bofilella subarctica*, *cuculia argentea* y *Graellisia isabellae*.

40.3 La Junta de Protección, una vez efectuados los correspondientes estudios y consultas con los sectores interesados, solicitará al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca la aplicación de regímenes especiales establecidos en la legislación cinegética cuando resulten indicados para una protección más adecuada de las especies de la fauna.

40.4 La Junta de Protección efectuará las actuaciones oportunas para conseguir, cuando sea posible, la recuperación de especies extinguidas en la zona mediante la reintroducción y restitución en sus hábitats.

Artículo 41

Introducción de especies no autóctonas

La introducción de especies silvestres vegetales o animales no autóctonas de la zona volcánica o que estén extinguidas precisará, además de las autorizaciones oportunas, de un informe favorable de la Junta de Protección que será requerido por los organismos competentes.

SECCIÓN 7

Otras normas para la protección de los sistemas naturales y del paisaje

Artículo 42**Calificación de espacio abierto**

42.1 A efectos de lo que prevé el artículo 7.1 de la Ley 12/1985, el ámbito de ordenación de este Plan especial tiene la consideración de espacio abierto.

42.2 En consecuencia, queda prohibida la instalación de carteles y vallas publicitarias u otros elementos similares, con la excepción de pequeños indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su dimensión, diseño y colocación se adapten al entorno en el que se encuentran situados. Con tal fin, el artículo siguiente incluye las determinaciones destinadas a unificar los criterios y modelos de señalización de la zona.

Artículo 43**Señalización**

Los diferentes tipos de señalización de caminos, itinerarios, servicios públicos, lugares de interés, instrucciones para los visitantes, etc. responderán respectivamente a modelos unitarios de acuerdo con las normativas vigentes y, en su caso, con lo que dispone este Plan especial o establezca la Junta de Protección.

Artículo 44**Cercado y abanclado de fincas y terrenos**

44.1 Las vallas serán preferentemente de tipo vegetal. Solamente se admitirán otros tipos de vallas opacas cuando se realicen de acuerdo con las dimensiones y sistemas de construcción tradicionales que se refieren en el artículo 27.3. No se permitirá la construcción de vallas características de zonas urbanas.

44.2 Las vallas que supongan la construcción de muros o paredes pequeñas no se permitirán cuando su trazado transcurra a lo largo de pendientes superiores al 20%. En este caso, se deberá evitar la utilización de vallas opacas así como la formación de franjas de terreno desprovistas de vegetación susceptibles de sufrir procesos de erosión. Este tipo de vallas tampoco se admitirá para el cercado de espacios interiores de fincas si no resultan necesarios para la realización de los usos agrarios.

44.3 Las vallas o sus componentes formados por alambradas u otros tipos de elementos metálicos deberán ser completamente diáfanos y congruentes con el carácter rural del espacio.

44.4 Lo que establecen los puntos anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades que el artículo 388 del Código Civil otorga a los propietarios.

Artículo 45**Limitaciones a la circulación rodada**

45.1 Se prohíbe expresamente la circulación con medios motorizados fuera de las carreteras y pistas destinadas a este fin, excepto cuando se trate de la realización de actividades agrarias.

45.2 En consecuencia, queda prohibida la práctica del trial y de otras modalidades deportivas sobre vehículos que se desarrollen fuera de la red viaria pública.

45.3 El tráfico rodado a través de espacios incluidos en el Catálogo complementario a este Plan se limitará a casos vinculados a la realización de actividades agrarias o a la gestión del parque natural, salvo aquellas excepciones expresamente previstas en el propio Catálogo.

Artículo 46**Vertido de objetos, residuos y otros desperdicios**

46.1 De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.2 de la Ley 12/1985, todo el mundo tiene

el deber de mantener la limpieza de los espacios naturales y evitar el vertido o el abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los locales autorizados.

46.2 Estas Normas establecen la incompatibilidad de estas actividades en el ámbito de la zona volcánica. En consecuencia, queda prohibido el vertido de residuos sólidos y de efluentes contaminantes.

46.3 La acción u omisión de estos preceptos tendrá la consideración de infracción administrativa, en consideración a lo que establece el artículo 37 de la Ley 12/1985.

46.4 Actividades contaminantes preexistentes.

a) La Junta de Protección efectuará las pertinentes gestiones para conseguir en el más breve plazo de tiempo la clausura y la restauración de los vertederos municipales y particulares, así como la dotación de sistemas adecuados de depuración en los núcleos de población desde los cuales fluyen las aguas residuales hacia la zona volcánica.

b) Asimismo, la Junta efectuará el inventario de aquellas instalaciones susceptibles de causar contaminación en aguas o en la atmósfera, a fin de regularizar su situación.

Artículo 47**Frecuentación turística y recreativa**

47.1 El desarrollo de los usos turísticos y recreativos en el interior de la zona volcánica no podrá incidir negativamente sobre los sistemas naturales y el paisaje de la misma ni perturbar el desarrollo de las actividades productivas.

47.2 Los departamentos de la Generalitat y otros organismos a los que corresponda en cada caso adoptarán, a propuesta de la Junta de Protección o mediando el informe previo de este organismo, las medidas necesarias al respecto.

47.3 Las áreas de acampada, picnic y aquellas otras destinadas a usos similares se situarán preferentemente en el entorno inmediato de los viales del tipo A y B-1, de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 78 y las indicaciones gráficas del plano O-6 (Ordenación viaria).

Artículo 48**Actividades de pastoreo**

Estas actividades se realizarán de forma que sean compatibles con la conservación y mejora de los sistemas naturales de la zona volcánica y de sus producciones.

Por regla general, se procurará ordenar y perfeccionar las explotaciones existentes, así como su ampliación de manera que, sin que resulte perjuicio para los ecosistemas forestales, se permita el mantenimiento de la mayor cantidad de cabezas de ganado o la máxima cantidad de peso vivo. A tal efecto, la Junta de Protección fomentará los estudios necesarios para la determinación objetiva de las cargas óptimas de la ganadería para los diferentes tipos de pasto.

CAPÍTULO 4**Normas especiales para los territorios de la zona volcánica que forman parte del municipio de Santa Pau y de los municipios sin planeamiento general.****SECCIÓN 1****Disposiciones generales****Artículo 49****Objeto**

49.1 Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto complementar el resto de determinaciones que contiene este Plan especial para su aplicación en los municipios que no cuenten con plan general de ordenación ni normas subsidiarias de planeamiento municipal en aquellas partes de sus términos municipales incluidas dentro del ámbito de la zona volcánica.

49.2 En el municipio de Santa Pau, considerando que las vigentes Normas subsidiarias de planeamiento municipal no establecen la zonificación del suelo no urbanizable, así como lo que dispone el artículo 185 de su normativa, será de aplicación en el territorio municipal comprendido en la zona volcánica lo que dispone la sección 3 del presente capítulo.

Artículo 50**Normas comunes**

50.1 En el municipio de Santa Pau y en los municipios sin planeamiento dentro del ámbito de la zona volcánica, el régimen urbanístico se regirá por el conjunto de determinaciones de este Plan especial.

50.2 Usos. La regulación de usos se establece en los artículos 19 y siguientes de estas Normas.

50.3 Sin perjuicio de las limitaciones específicas de aplicación en cada zona, no podrán realizarse más construcciones que las destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten a los planes o normas del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas. Así mismo, podrán autorizarse mediante el procedimiento que señala el artículo 54.2 edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que se deban ubicar en la zona volcánica, así como edificios destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista el peligro de formación de núcleo de población, siempre que se cumpla con lo que establece el artículo 21.

50.4 Las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos se ajustarán a lo que disponen los artículos 23 y 24.

Artículo 51**Edificaciones**

Además de las Normas generales de edificación establecidas por los artículos 25 y siguientes, y las disposiciones particulares para viviendas, granjas y edificios catalogados, en los espacios de la zona volcánica que forman parte de los municipios sin planeamiento general regirán para las nuevas edificaciones los siguientes parámetros:

a) Altura máxima de la cubierta sobre el perfil natural del terreno: 8 m en cada punto del espacio ocupado por la edificación.

b) Cuando se trate de viviendas será necesario que la superficie de la finca no sea inferior a la de la unidad mínima de cultivo vigente o, en su caso, a la establecida por el artículo 23.2, y que en el espacio comprendido dentro de una franja de 100 m de ancho, medida desde el perímetro del edificio proyectado, no se encuentre ninguna otra vivienda.

Esta disposición no será de aplicación en el caso de los asentamientos rurales referidos en el artículo 61.4 ni en el de edificaciones residenciales que tengan un carácter de complemento a la vivienda familiar original, que en ningún caso podrán estar situadas a más de 50 m de ésta.

En cualquier caso, la superficie de techo edificado se ajustará a lo que dispone el artículo 29.2.

SECCIÓN 2

Licencias municipales

Artículo 52

Régimen de aplicación

En los espacios a los que hace referencia el artículo 49 serán de aplicación, además de lo que disponen los artículos 15 y 16, las determinaciones de los artículos siguientes.

Artículo 53

Documentación

53.1 Obras de nueva planta, ampliaciones y modificaciones que afecten a la estructura de la edificación. La solicitud de licencia irá acompañada de un proyecto completo redactado por un técnico competente. Este proyecto dispondrá del plano de emplazamiento (escala mínima 1/1000), aparte de las plantas, fachadas y secciones necesarias para la completa definición del mismo. En la memoria o documento anexo se especificará la adecuación a las determinaciones de este Plan especial. A los ejemplares del proyecto se adjuntarán los nombramientos de los técnicos directores de la obra.

53.2 Obras de reforma que no afecten a la estructura del edificio. La documentación podrá simplificarse mediante el requerimiento de un plano de emplazamiento y situación que permita la localización de la finca, croquis acotado de las obras a realizar y presupuesto de las mismas. Cuando las obras afecten a la apariencia exterior del edificio, la documentación deberá permitir una evaluación precisa de la incidencia de las obras sobre la configuración arquitectónica del edificio y de su entorno.

En caso de solicitud de licencia para pintar o revestir fachadas, se adjuntará una muestra del color a emplear.

53.3 Usos y obras de carácter provisional y no previstas en las Normas. Se tramitarán de acuerdo con el artículo 91.2 del D.L. 1/1990 y necesitarán del informe previo favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo.

53.4 Extracciones de áridos, tierras y minerales, y movimientos de tierras en general. Cuando estas actividades tengan por objeto fundamental la explotación del material extraído, la documentación deberá cumplir con lo que establecen los artículos 3 y 4 del Decreto 343/1983, de 25 de julio, y el capítulo 6 de estas Normas.

53.5 Las solicitudes que hagan referencia a licencias de primer uso o de ocupación o al cambio de éstas irán acompañadas, aparte de los documentos técnicos específicos requeridos para cada actividad, del certificado de final de obra debidamente cumplimentado y visado. En el caso de edificios destinados a vivienda se requerirá la presentación de la cédula de habitabilidad, convenientemente emitida por los servicios territoriales de Arquitectura y Vivienda.

53.6 Derribo de construcciones. La solicitud de licencia irá acompañada de un proyecto completo, redactado por un técnico competente, con el correspondiente visado colegial y con el nombramiento de los técnicos directores de la obra.

53.7 Talas de árboles. La solicitud de licencia irá acompañada de la documentación que se describe en el capítulo 6 de estas Normas. Las talas de árboles necesitarán, además, de la autorización del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Artículo 54

Procedimiento

54.1 El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo que prevé la legislación de régimen local.

54.2 Cuando la solicitud tenga por objeto la realización de construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, o de edificios aislados destinados a vivienda familiar, será preciso seguir el procedimiento siguiente:

a) Petición del interesado ante el ayuntamiento con la documentación citada en el artículo anterior, con indicación de los siguientes datos:

Nombre y apellidos o, si procede, denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que efectúe la petición.

Situación y extensión de la finca en la que se pretende construir, reflejadas en un plano de situación (E=1:10.000 como mínimo), así como el emplazamiento y las dimensiones de las construcciones preexistentes.

Superficie ocupada por la construcción y descripción de sus características fundamentales.

Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y en la zona volcánica.

Si se trata de viviendas familiares, justificación de los aspectos especificados en el artículo 21.

b) El ayuntamiento recogerá el informe preceptivo de la Junta de Protección e informará la petición para remitir acto seguido el expediente a la Comisión de Urbanismo de Girona. Este hecho se anunciará en el tablón municipal de anuncios, con indicación de los plazos y el trámite que se seguirá.

c) La Comisión someterá el expediente a información pública durante un plazo de 15 días en la ciudad de Girona. Al mismo tiempo, enviará una copia al Ayuntamiento para que éste exponga al público simultáneamente este hecho.

d) Transcurrido dicho plazo, la Comisión adoptará la resolución definitiva. En la resolución se deberá valorar la utilidad pública o el interés social de la edificación o instalación cuando dicha utilidad o interés no estén atribuidos por razón de su propia legislación específica, así como las razones que determinen la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

Si se trata de edificaciones destinadas a vivienda familiar, se deberán valorar las circunstancias que fundamenten la imposibilidad de que se forme un núcleo de población.

e) La aprobación de la Comisión de Urbanismo no excluye la ulterior licencia municipal.

Artículo 55

Motivación

Las licencias se otorgarán o denegarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la legislación del suelo y del presente Plan especial.

Artículo 56

Contenido

Todo lo que se dispone en las presentes Normas en relación con las condiciones de edificación y uso y, cuando corresponda, con las condiciones estéticas, higiénicas o de otro tipo, se incluirá de forma implícita en el contenido del acto de otorgamiento de la licencia. Los titulares de licencias deberán respetar el conte-

nido explícito de la licencia expresado en sus cláusulas y, además, el contenido implícito resultante de las disposiciones establecidas en estas Normas, en razón del tipo de zona, calificación y destino del suelo, condiciones de edificación y uso, y edificabilidad.

Artículo 57

Caducidad

57.1 Todas las licencias deben prever un plazo para el inicio de las obras proyectadas y otro para la finalización. El incumplimiento de los plazos, en las condiciones que establece el artículo 249 del D.L. 1/1990, comportará la caducidad de la licencia, que será declarada por el organismo competente para su otorgamiento.

57.2 De acuerdo con lo que dispone el artículo citado en el punto anterior, estos plazos, en el caso de que no fuesen determinados por las normas urbanísticas, ordenanzas de edificación o la reglamentación análoga de las figuras de planeamiento, serán los siguientes:

- Un año para el inicio de las obras.
- Dos años para su finalización.

Los plazos deben contabilizarse a partir de la fecha de notificación de la licencia al promotor de ésta.

Artículo 58

Prórrogas

Los plazos expresados en el artículo anterior podrán ser prorrogados mediante solicitud previa del titular, según la manera que regula el artículo 249 del D.L. 1/1990.

Artículo 59

Certificados urbanísticos

A fin de facilitar la obtención del otorgamiento de las licencias de edificación se podrán solicitar al ayuntamiento certificados urbanísticos a efectos de edificación o cédulas urbanísticas que determinen la calificación, la edificabilidad, las condiciones de uso y de edificación.

SECCIÓN 3

Regulación de las zonas

Artículo 60

Zonas

Se definen las siguientes zonas, cuya delimitación de ámbito se establece en el plano núm. 0-3 (zonificación):

- Zona 1: agropecuaria
- Zona 2: agrícola de especial interés paisajístico.
- Zona 3: forestal.
- Zona 4: protección de vertientes.
- Zona 5: protección de márgenes fluviales.
- Zona 6: espacios naturales de interés preferente.

Artículo 61

Zona 1: agropecuaria

61.1 Objeto. Comprende los espacios agrícolas, prados y pastos no incluidos en alguna de las otras zonas, así como los diversos asentamientos rurales. Su objeto es posibilitar el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y, en general, aquellas actividades vinculadas a los usos indicados como compatibles por el artículo 19, manteniendo y mejorando la calidad productiva, ecológica y paisajística de estos espacios.

61.2 Usos admitidos. Los mencionados en el punto anterior.

61.3 Construcciones. Podrán admitirse los distintos tipos de construcciones e instalaciones expresados en el artículo 50, siempre que las fincas y los respectivos proyectos cumplan con las condiciones establecidas por las Normas de este Plan. No obstante, en los asentamientos rurales referidos en el punto siguiente serán de aplicación las normas particulares que se definen en el mismo.

61.4 Asentamientos rurales de Can Mascou, Can Font y El Sallent. Se regirán por las siguientes prescripciones particulares:

a) Can Mascou. Podrán realizarse edificaciones adosadas a las ya existentes según la alineación del vial, siempre que conserven las peculiaridades tipológicas características y no supongan un incremento superior a cinco viviendas en relación con el número actual.

Cualquier otro edificio de nueva planta guardará una distancia mínima de 100 m con las edificaciones preexistentes.

b) Can Font. Se permitirán nuevos edificios integrados en grupos de edificaciones preexistentes. Cualquier otro edificio de nueva planta deberá guardar una distancia de 100 m en relación con el perímetro de los citados grupos.

c) El Sallent. Se autorizarán las ampliaciones que sean justificadas y las reformas y mejoras de las edificaciones preexistentes, siempre que se salvaguarden los valores arquitectónicos y ambientales de este núcleo.

Cualquier edificio de nueva planta deberá estar situado, como mínimo, a 100 m del núcleo.

Artículo 62

Zona 2: *agricola de especial interés paisajístico*

62.1 Objeto. Comprende unidades paisajísticas caracterizadas por el mosaico de llanos cultivados situados escalonadamente sobre las vertientes septentrionales de las sierras de Lleixeres y de Finestres, en función de la sucesiva acentuación de las pendientes, con la presencia de alineaciones de vegetación arbórea y de edificaciones de carácter tradicional.

La intervención humana ha configurado en estos casos un paisaje peculiar de notable equilibrio y armonía. El objeto de la intervención del Plan es la conservación estricta de los valores de aquellas muestras que sean más representativas.

62.2 Usos. Se admiten únicamente los usos agrícolas, ganaderos y de vivienda a ellos vinculados, así como los de carácter científico, didáctico y divulgativo que estén en consonancia con las finalidades del parque natural.

62.3 Construcciones. Podrán efectuarse edificaciones de nueva planta con carácter complementario de los edificios o agrupaciones preexistentes, siempre que formen un conjunto unitario e integrado.

62.4 La vegetación ribereña se conservará estrictamente y, en cualquier caso, serán de aplicación las disposiciones del artículo 36.

Artículo 63

Zona 3: *forestal*

63.1 Objeto. Comprende los espacios montañosos con predominio de vegetación arbórea que, habida cuenta de sus condiciones y características, no necesiten ser incluidos dentro de las zonas 4, 5 o 6, pero que, en todo caso, requieren de un régimen específico dirigido a la conservación y mejora de los ecosistemas vegetales, de acuerdo con los principios básicos de protección expresados en el artículo 39.1

63.2 Régimen específico. Será de aplicación lo que establece el artículo 39.4.

Artículo 64

Zona 4: *protección de vertientes*

64.1 Objeto. Comprende terrenos montañosos sometidos a problemas, actuales o potenciales, de inestabilidad geodinámica a razón de sus condiciones naturales o de la intervención humana, y tiene la finalidad de proteger estos espacios contra los peligros de degradación del suelo, corrimientos de tierras, movimientos de masas, etc.

64.2 Serán de aplicación las disposiciones del artículo anterior con la incorporación de las siguientes restricciones:

a) Únicamente se admitirán explotaciones agrícolas, las cuales estarán sujetas a las limitaciones necesarias en función de los objetivos expresados en el punto anterior.

b) En el trazado y emplazamiento de nuevos viales y otras infraestructuras se evitará, siempre que sea posible, afectar a estas áreas. En caso contrario, únicamente se autorizará la ejecución del correspondiente proyecto cuando, además de la adecuación a lo que establecen el artículo 32 y concordantes, se garantice la escasa entidad de los efectos negativos originados, mediante una evaluación de su impacto ambiental.

c) Estos espacios tienen la condición de no edificables.

Artículo 65

Zona 5: *protección de márgenes fluviales*

65.1 Objeto. La protección de la red hídrica, aguas y, en general, de los ecosistemas ribereños y acuáticos.

65.2 Régimen.

a) Estos espacios se regirán por lo que determinan los artículos 35 y 36.3.

b) En el resto de torrentes no indicados gráficamente en los planos también será de aplicación el citado régimen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36.2.

Artículo 66

Zona 6: *espacios naturales de interés preferente*

66.1 Objeto. Comprende los espacios declarados como reserva natural de acuerdo con la Ley 2/1982, según los límites establecidos por el Decreto 71/1986. Incluye, asimismo, el resto de espacios que forman parte del Catálogo de espacios de interés preferente complementario a este Plan. Todos estos espacios, de máximo nivel de interés, exigen un grado de protección superior y una gestión especializada.

66.2 Estos espacios se regirán por el régimen establecido en el capítulo siguiente y por las disposiciones particulares que el Catálogo define para cada caso concreto.

CAPÍTULO 5

Normas especiales para los espacios incluidos en los catálogos complementarios de este Plan especial

SECCIÓN 1

Catálogo de espacios de interés preferente

Artículo 67

Objeto

67.1 Tal como especifica el artículo 4 de estas Normas, el Catálogo de espacios de interés preferente, incluido en el Plan especial como documento complementario a sus determinaciones, comprende los espacios naturales que

deben ser objeto de una especial protección, conservación y mejora, y que por tanto requieren un tratamiento individualizado con una mayor intensificación de la intervención planificadora, que se concreta, en cada caso, en la definición de las normas, criterios de gestión y actuaciones específicas que resulten necesarias a tal efecto.

67.2 Los siguientes artículos contienen las disposiciones de carácter general que regirán en los espacios catalogados y que se complementarán con las reglamentaciones y actuaciones particulares que establece el Catálogo para cada caso concreto.

Artículo 68

Espacios incluidos en el Catálogo

68.1 El Catálogo incluye aquellos espacios naturales que ofrecen un interés notable por sus valores geológicos o biológicos y que aconsejan un tratamiento especialmente cuidadoso, así como todas las reservas naturales creadas por la legislación específica de la zona volcánica con los respectivos límites especificados por el Decreto 71/1986, de 13 de febrero.

68.2 La relación de espacios incluidos en el Catálogo es la siguiente:

Encinares de Can Solà de Batet (Olot).
Volcanes Cabriolers (Olot y Santa Pau).
Volcán La Garrinada (Olot).
Volcán Les Bisaroques (Olot).
Cerro de La Pomareda (Olot).
Volcán Montsacopa (Olot).
Volcán Montolivet (Olot).
Parajes de La Moixina (Olot).
Volcán Pujalós (Olot).
Volcán Puig de la Garsa (Olot).
Volcán Puig Astrol (Olot).
Robledal de Cuní (Olot).
Volcán Aiguaneira (Sant Joan les Fonts).
Volcanes de Belleaire, L'Estany y Pla de l'Estany (Sant Joan les Fonts).
Riscos de Fontfreda (Sant Joan les Fonts).
Humedal del Rec de Veriets (Sant Joan les Fonts).
Volcán Puig de L'Os (Sant Joan les Fonts).
Riscos del Fluvià: Canova y Sordet (Castellfollit de la Roca y Sant Joan les Fonts), Guarda Soms y Castellfollit norte (Castellfollit de la Roca).
Riscos del Turonell: Castellfollit sur (Castellfollit de la Roca).
Volcán Can Simó (Santa Pau).
Riscos de Ser (Santa Pau).
Volcán Crosca (Olot y Santa Pau).
Volcán El Torrent (Santa Pau).
Fageda d'en Jordà y Puig Jordà (Santa Pau).
Volcán Puig de la Costa (Santa Pau).
Volcanes Puig de Martinyà, Puigsafont, El Torn y La Mallola (Santa Pau).
Volcanes Roca Negra y Puig Subià (Santa Pau).
Volcán Santa Margarida (Santa Pau).
Riera de Samariu (Mieres).
Bosque de Tosca (Les Preses).
Volcán El Recó (Les Preses).
Hayedo de El Corb (Les Preses).
Volcán Can Tlà (Santa Pau).
Volcán Fontpobra (Santa Pau).
Volcanes El Traiter superior e inferior (Les Planes d'Hostoles).
Niveles culminales de la Sierra de Finestres (Sant Aniol de Finestres).
Volcanes Puig de Les Medes, Puig Rodó y Llacunagra (Sant Aniol de Finestres y Les Planes d'Hostoles).

68.3 El plano núm. O-4 (Catálogo de espacios de interés preferente) contiene la situación y la delimitación de todos estos espacios. Asimismo, la documentación gráfica integrada en el Catálogo desarrolla para cada caso el tratamiento a una escala más detallada.

Artículo 69

Reservas naturales

69.1 De acuerdo con lo que establece el artículo 1.2 de la Ley 2/1982, las reservas naturales han sido creadas con la finalidad de evitar cualquier acción que pueda reportar la destrucción, deterioro, transformación o desfiguración de su geomorfología o flora.

69.2 A tal efecto, las utilizaciones agrícolas, ganaderas y silvícolas deberán supeditarse en todos los casos a las necesidades de su conservación estricta y a los fines científicos, culturales y de investigación que motivaron su declaración. La Generalitat de Catalunya, previo informe del Consejo de Protección de la Naturaleza, podrá regular o suspender definitivamente cualquier explotación o actividad de todo tipo que sea contraria a la conservación estricta de la reserva natural (artículo 3.3 de la Ley 2/1982).

69.3 En las reservas naturales no se permitirán en ningún caso las actividades que puedan perjudicar directa o indirectamente a los valores naturales objeto de protección (artículo 24.4 de la Ley 12/1985).

69.4 El ámbito de las reservas naturales se indica gráficamente en el plano I-9 (Límites de áreas protegidas por la Ley 2/1982) y en la documentación gráfica del Catálogo.

Artículo 70

Disposiciones comunes

70.1 Por lo general, en todos los espacios incluidos en el Catálogo regirán las siguientes disposiciones:

a) No se admitirán actuaciones que alteren la morfología y, en concreto:

Movimientos de tierras, excepto cuando sean necesarios para el reacondicionamiento de áreas degradadas o para la restitución de biotopos, de acuerdo con los criterios de gestión definidos en el Catálogo. Asimismo, podrán permitirse, previo informe del Consejo de Protección de la Naturaleza, cuando sea necesario realizarlos durante el desarrollo de trabajos de investigación científica.

Explotaciones mineras y actividades de explotación en general.

Apertura y ampliación de viales para vehículos. Únicamente podrán autorizarse trabajos de consolidación y mantenimiento. Cuando se trate de espacios catalogados que no tengan la consideración de reserva natural, se podrán realizar también ampliaciones y rectificaciones determinadas del trazado, siempre que resulten compatibles con los objetivos concretos de protección expresados en el Catálogo.

b) Estos espacios tienen la consideración de no edificables. En consecuencia, no se permitirán nuevas construcciones de carácter permanente. Las edificaciones preexistentes podrán ser objeto de obras de consolidación y mejora siempre que se destinen a usos compatibles con las finalidades específicas de protección de cada espacio.

c) No se permitirá el pastoreo dentro de los bosques de árboles de hoja caduca en general ni en encinares, cuando se encuentren dentro de los espacios catalogados.

d) Se prohíbe la acampada dentro de los espacios incluidos en el Catálogo.

e) No se permitirá la recolección de minerales o piedras volcánicas ni el deterioro y desarraigo de las especies vegetales.

f) El tráfico rodado a través de los espacios catalogados se regirá por lo que prevé el artículo 45.3.

70.2 Espacios catalogados de titularidad pública. Las únicas actividades permisibles serán las de carácter científico y didáctico que sean concordes con las finalidades específicas de protección de cada espacio, así como las destinadas a la conservación, mejora y, en su caso, regeneración de ecosistemas.

70.3 La Junta de Protección efectuará en cada caso las gestiones y otras actuaciones que resulten oportunas para la corrección de los impactos ecológicos y paisajísticos, de acuerdo con las prescripciones y criterios definidos en cada caso por el Catálogo. A tal efecto, promoverá, cuando sea necesario, los convenios de colaboración con la propiedad a los que hace referencia el artículo 10.4.

Asimismo, la Junta tendrá especial cuidado con que las reglamentaciones específicas para que éstas garanticen la estricta protección de las especies de fauna y sus hábitats en aquellos casos en los cuales los valores zoológicos hayan sido determinantes para la inclusión de un espacio en el Catálogo.

Artículo 71

Explotaciones silvícolas en áreas de reserva natural

En aquellos espacios incluidos en el Catálogo que tengan, además, la consideración de reserva natural de acuerdo con la legislación específica de la zona volcánica, los aprovechamientos silvícolas se desarrollarán de acuerdo con las normas y criterios siguientes:

a) Será necesario obtener la oportuna autorización del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en todos los casos, incluso cuando los aprovechamientos vayan destinados al uso doméstico, si bien, en este último caso, quedarán exentos de las tasas que pueda comportar la autorización. En el resto de la zona volcánica, las explotaciones destinadas al uso doméstico se regirán por los usos y costumbres tradicionales.

b) El objetivo es la obtención de masas forestales uniespecíficas o pluriespecíficas, de tipo irregular, técnicamente equilibradas y de monte alto, con turnos que permitan el óptimo desarrollo en madera para cada especie.

Por este motivo, todos los aprovechamientos deberán tener carácter silvícola, de manera que el marcaje tienda a señalar los árboles necesarios a fin de conseguir una distribución óptima de la composición específica y de las clases diamétricas.

c) Las explotaciones madereras se realizarán entre los meses de octubre y abril, ambos inclusive.

d) En los sistemas de desembosque se utilizarán técnicas que eviten la destrucción del suelo forestal y de los plantones.

No se permitirá el arrastre de árboles enteros ni el de hazes de troncos con torno.

Se dará preferencia a la utilización del transporte con animales de tiro y cables aéreos. En caso de necesidad de uso de maquinaria móvil, ésta será lo más ligera posible.

e) Las repoblaciones se deberán realizar siempre con especies autóctonas del lugar y de forma manual, nunca mediante terrazas con *ripper*.

SECCIÓN 2

Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico

Artículo 72

Objeto

72.1 De acuerdo con lo que prevé el artículo 4 de estas Normas, el Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico comprende los yacimientos y construcciones que deben ser objeto de protección especial, conservación y mejora.

72.2 Los artículos siguientes contienen la relación de elementos que integran el Catálogo, que forma parte del Plan especial como documento complementario a sus determinaciones, así como las normas específicas de carácter común que se tienen que aplicar a los bienes incluidos en el Catálogo.

Artículo 73

Construcciones y yacimientos incluidos en el Catálogo

La relación de las construcciones y yacimientos incluidos en el Catálogo, cuya situación se indica gráficamente en el plano O-5 (Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico), es la siguiente:

- Iglesia de La Trinitat de Batet (Olot).
- Santa Maria de Batet (Olot).
- Sant Cristòfol les Fonts (Olot).
- Sant Andreu de El Coll (Olot).
- Nostra Senyora de l'Esperança (Olot).
- Mas Planella (Olot).
- Mas Godomar (Olot).
- Mas La Plana (Olot).
- Mas Sobirà (Olot).
- Can Pujol (Olot).
- Mas Ventós (Olot).
- Casa de Les Tries (Olot).
- Masia de El Ventolà (Olot).
- Torre d'En Lluens (Olot).
- Can Brugats (Olot).
- Casa de El Solà (Olot).
- Molino de Les Tries (Olot).
- Molino de El Collell (Olot).
- Torres Carlinas del Montsacopa (Olot).
- Torre de Les Bisarroques (Olot).
- Torre de El Montolivet (Olot).
- Castillo de Els Senyors del Coll (Olot).
- Sant Salvador de Puig Alder (Les Planes d'Hostoles).
- Can Codina (Les Planes d'Hostoles).
- Sant Miquel del Corb (Les Preses).
- Sant Martí del Corb (Les Preses).
- El Soler (Les Preses).
- El Colomer (Les Preses).
- Canova (Les Preses).
- Mas l'Antiga (Les Preses).
- Sant Julià de les Medes (Sant Aniol de Finestres).
- Sant Joan de les Medes (Sant Aniol de Finestres).
- Casa de la Plana (Sant Aniol de Finestres).
- Sant Iscle (Sant Feliu de Pallerols).
- Casal del Campderric (Sant Feliu de Pallerols).
- Mas Colltort (Sant Feliu de Pallerols).
- Casal del Port (Sant Feliu de Pallerols).
- Casal del Puigvert (Sant Feliu de Pallerols).
- Castillo de Colltort (Sant Feliu de Pallerols).
- Santa Eulàlia de Begudà (Sant Joan les Fonts).
- Nostra Senyora del Mont-ros (Sant Joan les Fonts).
- Casal de Mont-ros (Sant Joan les Fonts).

Can Rovira de Cortals (Sant Joan les Fonts).
 Can Serra d'Escobós (Sant Joan les Fonts).
 Can Sofia (Sant Joan les Fonts).
 El Serrat (Sant Joan les Fonts).
 Mas Puig de Vivers (Sant Joan les Fonts).
 Ermita de Sant Cosme (Sant Joan les Fonts).
 La Rectoria de Begudà (Sant Joan les Fonts).
 La Sebastiana (Sant Joan les Fonts).
 Antiguo Puente de Begudà (Sant Joan les Fonts).

Castillo de Mont-ros (Sant Joan les Fonts).
 Torre de Canadell (Sant Joan les Fonts).
 Iglesia de Sant Martí (Santa Pau).
 Sant Vicenç de Sallent (Santa Pau).
 Sant Miquel de la Cot (Santa Pau).
 Santa Llúcia de Treinteres (Santa Pau).
 Santa Margarida de la Cot (Santa Pau).
 Sant Julià del Mont (Santa Pau).
 Sant Abdon y Sant Senén (Santa Pau).
 Santa Maria dels Arcs (Santa Pau).
 Can Badia (Santa Pau).
 Casa Ecléctica (Santa Pau).
 El Ventós (Santa Pau).
 Can Bucs (Santa Pau).
 Can Jordà (Santa Pau).
 Can Llaurella (Santa Pau).
 Mas Esparregueres (Santa Pau).
 Can Batlle (Santa Pau).
 Can Torrents (Santa Pau) Can Villa, Collell de Mont (Santa Pau).
 Can Prat de la Plaça (Santa Pau).
 Mas Les Feixes (Santa Pau).
 Can Boigues de Vivó (Santa Pau).
 La Torre (Santa Pau).
 Can Bosquetes de Dalt (Santa Pau).
 Mas Pujolars (Santa Pau).
 La Torroella (Santa Pau).
 Planademont (Santa Pau).
 Can Prat de Vall (Santa Pau).
 Can Font (Santa Pau).
 Torre de El Pla de les Forques (Santa Pau).
 Torre de defensa de El Croscat (Santa Pau).
 El Molí Nou (Santa Pau).
 Masia de l'Esparc (Vall de Bianya).
 Can Godomar (Olot).
 El Grau (Sant Aniol de Finestres).
 El Puig de la Suca (Sant Aniol de Finestres).
 La Cova de Rocalladre (Sant Feliu de Pallarols).
 Les Mulleres (Sant Joan les Fonts).
 Pedra del Diable (Santa Pau).
 Entorno de la iglesia de Sant Martí (Santa Pau).
 La Palomera (Mieres).

Artículo 74

Normas específicas

74.1 Los tendidos aéreos, sin perjuicio de la regulación contenida en los artículos 85 al 88 de estas Normas, tendrán que mantener una distancia mínima de 400 m cuando se trate de alta tensión y 200 m en el caso de baja tensión y tendidos telefónicos. Se procurará de forma preferente que los tendidos de nuevo trazado que prestan servicio a las edificaciones catalogadas discurran por debajo de tierra.

Las citadas distancias podrán reducirse, previo informe de la Junta de Protección, en casos en que ello resulte suficientemente justificado en razón de las características específicas del paisaje o de la adopción de medidas tendentes a la corrección del impacto visual.

74.2 La Junta de Protección elaborará, de acuerdo con lo que establece el artículo 1-10, las normas especiales para la protección detallada e individualizada de los bienes incluidos en el Catálogo y sus respectivos entornos.

74.3 En el caso de las construcciones inventariadas no incluidas en el Catálogo, la relación y ubicación de las cuales se detalla en el plano O-5 (Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico), la Junta de Protección prestará especial atención a la protección de aquellos elementos de interés que han motivado su inventariación y que se encuentran recogidos en el anexo 3 de estas Normas.

CAPÍTULO 6

Normas de carácter sectorial

SECCIÓN 1

Obras de vialidad. Disposiciones generales

Artículo 75

Principio general

La apertura, ampliación o modificación del trazado de viales se desarrollará de acuerdo con los mandatos que establecen los artículos 6 y 12 de la Ley 12/1985 y en consonancia con las disposiciones del artículo 32 de estas Normas y los artículos que se exponen a continuación.

Artículo 76

Espacios catalogados o geodinámicamente inestables

76.1 Espacios catalogados. En la vialidad existente dentro de los espacios incluidos en el Catálogo de este Plan se regirán por lo que dispone el artículo 4.a).

76.2 Espacios geodinámicamente inestables.
 a) En aquellas áreas sometidas a problemática de inestabilidad geodinámica, delimitadas en el plano O-1 (Geología: áreas de atención especial), la apertura de nuevos viales y la modificación de los trazados y secciones de los ya existentes se limitarán a aquellos casos estrictamente necesarios.

b) Los proyectos técnicos deberán justificar exhaustivamente la previsión de las obras de fábrica y otras actuaciones que resulten suficientes para garantizar la estabilidad de los taludes originados.

Artículo 77

Requisitos comunes

77.1 Todos los nuevos viales, la modificación de perfiles longitudinales y transversales, y cualquier otra obra que afecte a algún tipo de carretera o pista transitada por vehículos motorizados precisarán de la obtención previa de las autorizaciones administrativas legalmente establecidas.

77.2 En cualquier caso, será necesaria la presentación del correspondiente proyecto técnico, que se ajustará a lo que establece el presente capítulo, así como a las reglamentaciones específicas que resulten de aplicación.

77.3 Informe de la Junta de Protección.

a) Previamente a la adopción de la resolución administrativa a que hubiera lugar, será preceptiva la formulación del informe de la Junta de Protección de la zona volcánica.

b) En ningún caso podrán iniciarse las obras citadas en el punto 1 si no media informe previo de la Junta de Protección. La infracción de este precepto dará lugar a la aplicación de lo que establece el artículo 37 de la Ley 12/1985, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que, de acuerdo con otras legislaciones específicas, resulten procedentes.

77.4 En cualquier caso, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, se aplicará el procedimiento de eva-

luación de impacto ambiental a los proyectos de caminos y carreteras de anchura superior a 5 m, y, en cualquier caso, siempre que el terreno sobrepase el 40% de pendiente transversal, con la exclusión de los caminos de desembosque de carácter temporal cuando la autorización para su apertura comporte garantías para la restauración de las áreas afectadas una vez haya finalizado su utilización.

Artículo 78

Clasificación de los viales

78.1 A los efectos de estas Normas, los viales se clasifican en tres categorías, que se especifican gráficamente en el plano O-6 (Ordenación viaria).

a) Categoría A.

Los viales de interés general previstos en el Plan sectorial de carreteras de la Generalitat o en el Plan general de carreteras del Estado y, en general, los que conforman la red básica de Catalunya y la red comarcal de acuerdo con la Ley 16/1985, de 11 de julio, de ordenamiento de las carreteras de Catalunya.

b) Categoría B.

Todos los viales de uso permanente no incluidos en la categoría A. Éstos se dividen, a su vez, en tres tipos:

B-1 Viales de la red local que tienen como función primordial la comunicación entre asentamientos rurales o entre éstos y los viales de la categoría A.

B-2 Viales de la red vecinal y rural de carácter secundario sometidos a usos múltiples (agrarios, turísticos, etc.).

B-3 Viales no accesibles al público, de uso ininterrumpido o intermitente vinculado exclusivamente a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o similares.

c) Categoría C.

Viales provisionales (de obra, acceso a explotaciones no permanentes, etc.) que deben dejar de prestar servicio al cesar la actividad temporal para la que fueron construidos.

78.2 A efectos de lo que establece el artículo 12 de la Ley de espacios naturales, los viales de las categorías A y B tienen la consideración de viales permanentes.

SECCIÓN 2

Obras de vialidad, viales de categoría A

Artículo 79

Condiciones específicas

79.1 Los proyectos y la ejecución de las obras se ajustarán a lo que establece la legislación específica de carreteras, sin perjuicio del cumplimiento de lo que disponen los artículos 6 y 12 de la Ley 12/1985.

79.2 En consecuencia, será de aplicación lo que establecen los artículos anteriores. Del cumplimiento de los requisitos y criterios se encargará la Junta de Protección mediante sus informes preceptivos y actuaciones de supervisión.

79.3 En cualquier caso, los proyectos correspondientes deberán incluir las previsiones técnicas y económicas necesarias a fin de garantizar el adecuado reacondicionamiento de los efectos negativos ocasionados. A tal efecto, será necesario que el proyecto contenga un estudio de evaluación del impacto ambiental, cuyo contenido y procedimiento de tramitación se ajustarán a lo que establece la normativa específica en la materia.

SECCIÓN 3

Obras de vialidad, viales de categoría B

Artículo 80

Contenido de los proyectos

Todo proyecto, tanto de obra nueva como de modificación de la obra, descripción ambiental del proyecto, con especificación de las pendientes, radios de curvatura, anchura y naturaleza de los terrenos. Se deberá justificar especialmente que la solución adoptada es, de entre las diferentes alternativas constatadas en el proyecto, la que comporta un menor impacto visual y ecológico. De esta manera, se deberá rendir cuenta de la precisión de las medidas necesarias para la restauración o acondicionamiento de las áreas objeto de alteración. Cuando las obras proyectadas prevean la pavimentación, será necesario justificar la adecuación del pavimento con el entorno que rodea a la obra.

a) Memoria donde se refiera la finalidad y clasificación de la obra, descripción ambiental y paisajística del área afectada, y criterios del proyecto, con especificación de las pendientes, radios de curvatura, anchura y naturaleza de los terrenos. Se deberá justificar especialmente que la solución adoptada es, de entre las diferentes alternativas constatadas en el proyecto, la que comporta un menor impacto visual y ecológico. De esta manera, se deberá rendir cuenta de la precisión de las medidas necesarias para la restauración o acondicionamiento de las áreas objeto de alteración. Cuando las obras proyectadas prevean la pavimentación, será necesario justificar la adecuación del pavimento con el entorno que rodea a la obra.

b) Planos.

Plano de situación a escala 1:25.000 o superior. Planos de planta, a escala 1:2.000 o superior, con indicación de los radios, los ángulos, las alineaciones, las tangentes y situación de los perfiles transversales. Estas indicaciones se realizarán gráficamente sobre el fondo topográfico con curvas de nivel con una equidistancia máxima de 2 m.

Perfiles longitudinales, a escala horizontal 1:500 o superior y vertical 1:100, con indicación de la línea de terreno y de rasante, distancias hasta el origen y parciales y situación de los perfiles transversales.

Perfiles transversales, a escala 1:100 o superior, con indicación de la línea de terreno y de rasante cada 50-60 m en las alineaciones rectas en cada tangente de curva y en el medio de las curvas de 200°.

Plano indicando los dispositivos de drenaje y eliminación de aguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

c) Estudio de restauración y acondicionamiento. Contendrá los siguientes aspectos:

Inventario, relación y características de las áreas alteradas por la construcción del vial (márgenes, taludes, voladuras, muros de contención, canteras, etc.).

Medidas de restauración y acondicionamiento de los terrenos afectados.

Restauración morfológica que prevea la formación de perfiles estables: esparcimiento y apisonado de tierras, drenaje y explanación. Medidas para la prevención de la erosión.

Restauración edáfica con la preparación y fertilización de los terrenos: restitución físico-química de los suelos (aportación de abonos orgánicos y químicos) y preparación de suelos para las siembras y plantaciones vegetales.

Restauración vegetal con plantas herbáceas y leñosas (arbustos y árboles): hidrosiembra o siembra manual de plantas herbáceas y plantación de plantas leñosas con la raíz desnuda, con pan de tierra o con tiesto o enrejado de plástico.

Limpieza y desbrozamiento de los materiales abandonados.

d) Pliego de condiciones técnicas particulares donde se especificarán, entre otras, las condiciones de ejecución a las que hace referencia el artículo 82 del presente capítulo.

e) Presupuesto de construcción, que contendrá las partidas necesarias para la realización

del conjunto de las obras proyectadas incluidos los trabajos de restauración y acondicionamiento de las áreas afectadas, cuyo importe no podrá ser inferior al 2% del presupuesto total.

f) Cuando se trate de obras con un presupuesto superior a los 50 millones de pesetas, se incluirá también un estudio de evaluación del impacto ambiental, que contendrá, como mínimo, el estudio geológico y de erosión de las zonas que el vial atraviesa, determinación de las comunidades y especies vegetales y, en su caso, especies animales afectadas; estudio de los efectos sobre el paisaje; estimación integrada de los impactos y definición de las medidas que el proyecto deberá prever para prevenir y/o compensar las consecuencias negativas que se adviertan.

g) Cuando se trate de obras con un presupuesto inferior a 2.000.000 de pesetas, en pesetas constantes de 1989, podrá simplificarse la documentación exigida en los párrafos anteriores, siempre que queden suficientemente claras las características fundamentales de la obra a realizar, sus efectos sobre el medio y las medidas de acondicionamiento y restauración a adoptar. Serán siempre de aplicación las condiciones de diseño y ejecución que establecen los artículos que se exponen a continuación. En los viales vinculados a las explotaciones silvícolas es de aplicación lo que dispone el artículo 34.4.

Artículo 81

Condiciones de diseño

El diseño de los viales incluidos en la categoría B se ajustará a las siguientes condiciones:

81.1 Densidad máxima en áreas forestales.

En estas áreas únicamente se podrá proceder a la apertura o prolongación de viales de los tipos B-2 y B-3 cuando no se supere la densidad de 0,040 km de vial por hectárea. Esta densidad se reducirá a 0,020 km/ha en aquellas zonas calificadas como II, IVb, IVc y IVe en el plano núm. O-2 (vegetación: áreas de atención especial), mientras que en las zonas calificadas de I no se admitirá la apertura de nuevos viales.

81.2 Pendientes longitudinales máximas.

a) En función del tipo de vial se establecen las siguientes:

B-1: 8%.

B-2: 12%.

B-3: 12%.

b) En los viales del tipo B-1 y B-2 se admitirán pendientes no superiores al 12% y al 15%, respectivamente, en tramos de longitud inferior a 250 m. Excepcionalmente, y con idénticas condiciones, podrán admitirse pendientes de hasta el 20%, previo informe favorable de la Junta de Protección.

c) En curvas de 180°, la pendiente se reducirá un 3% en toda la longitud de la curva.

81.3 Radios mínimos.

Los radios de las curvas tendrán una longitud mínima de 20 m en los viales del tipo B-1 y de 15 m en los del tipo B-2, que podrá ser inferior en viales del tipo B-3. Asimismo, podrá reducirse hasta 7 m cuando se trate de curvas de 180°.

81.4 Secciones transversales.

a) Las anchuras máximas, según el tipo de vial, son las siguientes:

	Plataforma	Calzada
B-1	6 m	5,5 m
B-2	5 m	4 m
B-3	3 m	—

b) En los viales de los tipos B-1 y B-2 podrá optarse por una anchura máxima de plataforma de 3,5 m con apartadores situados, como máximo, cada 300 m.

Estos apartadores tendrán unas dimensiones máximas de 10 m de longitud por 3 m.

c) La sección descrita en el párrafo b) será obligatoria en aquellos tramos en los que la obra pueda comportar impactos visuales de consideración debidos a la pendiente del terreno, inestabilidad geodinámica u otras causas.

d) Las anchuras descritas en los párrafos anteriores podrán aumentarse en la medida que resulte necesario en los tramos de curvas de 180°.

81.5 Taludes y movimientos de tierras.

a) Los taludes resultantes de los movimientos de tierras no podrán superar en ningún punto una altura máxima de 3 m en relación con la rasante o, cuando se trate de tramos en forma de trinchera, en relación con la arista superior del talud adyacente más bajo, siempre que no se haya alterado la vegetación preexistente en el talud.

b) Será necesario garantizar, cuando sea necesario, la plantación de especies herbáceas, arbustivas y, si procede, arbóreas propias de la zona. A tal efecto, el proyecto establecerá las medidas referentes a la restitución de los suelos, especies escogidas, ubicación respectiva, densidad de plantación, método de siembra y uso de fertilizantes.

81.6 Drenaje.

a) El proyecto deberá determinar y justificar la idoneidad de las medidas necesarias para la recogida y evacuación de las aguas de deslizamiento superficial. El sistema de drenaje garantizará el control de la vertiente inferior por donde se canalicen las aguas.

b) En cualquier caso, se evitará la obstrucción de arroyos, torrentes y otros cursos de agua.

c) Si el vial no está revestido en la capa de rodadura, se deberán incorporar drenajes transversales que canalicen el agua sacándola de la calzada para evitar la erosión en el sentido longitudinal. La distancia entre drenajes se determinará en función de la pendiente.

81.7 Tramos con tratamiento paisajístico especial.

a) En tramos de viales de categoría B-1 así indicados en el plano O-6 (Ordenación viaria), las obras de conservación y mejora respetarán en la medida de lo posible los trazados y anchuras preexistentes. Cuando resulte necesaria la construcción de muros, éstos se realizarán con mampostería de piedra volcánica.

b) La Junta de Protección promoverá en los espacios adyacentes a estos viales la construcción de áreas de aparcamiento, recreo, miradores y otros servicios destinados a los visitantes que dispongan de unas características y situación adecuadas.

Artículo 82

Condiciones de ejecución

82.1 Previamente al inicio de las obras se deberá implantar sobre el terreno la totalidad del trazado previsto en el proyecto.

82.2 Se deberá retirar y guardar la capa de tierra vegetal de las zonas afectadas por los movimientos de tierras a fin de utilizarla en las tareas de revegetación. A tal efecto, esa tierra se depositará en lugares planos sin formar grosos superiores a 1 m.

82.3 Accesos provisionales. Sólo se permitirá la circulación de vehículos y maquinaria fuera del área afectada por el trazado del vial cuando esto resulte estrictamente necesario.

En este caso, el constructor deberá corregir las degradaciones que se produzcan sobre el suelo y la vegetación.

82.4 Voladuras. Deberán adoptarse las medidas adecuadas para evitar proyecciones que deterioren áreas contiguas.

82.5 Se prohíbe formalmente el vertido incontrolado de materiales de desmonte en el sentido de la pendiente con formación de terraplenes fuera del trazado afectado. En cualquier caso, será necesario cumplir con las condiciones expresadas en el artículo 81.5 y realizar los trabajos y obras de estabilización que resulten necesarias.

82.6 En las cunetas y en la coronación de los taludes se redondearán los ángulos, evitando la formación de aristas.

82.7 Las tolerancias admitidas serán como máximo del 20% de ancho, del 1% en las pendientes y del 5% en las cotas de rasante.

82.8 A fin de asegurar la viabilidad de la revegetación se utilizarán los métodos de preparación de tierras, siembra, abono, etc., que en cada caso procedan de acuerdo con el proyecto. Los cuadros anexos a este artículo exponen respectivamente y de forma indicativa las características físico-químicas de los suelos, especies y densidades recomendadas (anexo 4).

82.9 A la finalización de las obras, el constructor tendrá la obligación de retirar todos los materiales sobrantes de la ejecución de los trabajos.

Los troncos, ramas y demás vegetación obtenida durante la ejecución de los trabajos deben ser eliminados totalmente cuando se haya finalizado la obra, y se deben dejar limpios los contornos de las obras.

SECCIÓN 4

Obras de vealidad. Viales de categoría C

Artículo 83

Restitución del estado primitivo

83.1 Los promotores de viales de esta categoría estarán obligados a restaurar los terrenos afectados y devolverlos a su estado primitivo una vez finalizada la actividad.

83.2 Los organismos competentes para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones administrativas garantizarán el cumplimiento de esta obligación. A tal efecto, exigirán el depósito de las garantías previstas por las legislaciones específicas.

Artículo 84

Plazo de servicio

84.1 Cuando el plazo de servicio de estos viales sea superior a un año, resultará de obligatorio cumplimiento el régimen establecido por estas normas para los viales de la categoría B.

84.2 No obstante, la Junta de Protección, en su informe preceptivo, recomendará exenciones en la aplicación de las condiciones de ejecución definidas por el artículo 82, una vez que haya quedado completamente garantizada la realización final de la restauración de los terrenos afectados.

SECCIÓN 5

Tendidos aéreos

Artículo 85

Disposiciones generales

85.1 La instalación de tendidos aéreos destinados al transporte de energía eléctrica, comunicaciones telefónicas o telegráficas o similares se desarrollará de acuerdo con lo que

establece el artículo 6 de la Ley 12/1985 y congruentemente con las disposiciones del artículo 32 de estas Normas y de los artículos siguientes.

85.2 Cuando se trate de la implantación de nuevas líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión (aquellas que dispongan de una tensión nominal superior a 66 kV), únicamente podrá afectar al ámbito de la zona volcánica cuando su instalación resulte indispensable para el suministro a los núcleos urbanos situados en el interior del perímetro de la misma. En cualquier caso, será necesario que se cumplan los requisitos fijados por los artículos siguientes, sin perjuicio de la necesidad de aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, tal y como establece el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre.

85.3 Cuando estas infraestructuras afecten a los elementos del patrimonio arquitectónico y arqueológico relacionados en el artículo 73 de estas Normas, será de aplicación en cualquier caso lo que dispone el artículo 74.1.

Artículo 86

Tramitación

86.1 La tramitación de los correspondientes proyectos técnicos se ajustará a lo que establece el capítulo 3 de estas Normas.

86.2 A tal efecto, en el caso de instalaciones de servicios públicos destinadas al transporte de energía eléctrica de hasta 30 kV, el titular presentará a los servicios territoriales de Industria, conjuntamente con el proyecto de la instalación y la documentación requerida por el Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, el informe preceptivo de la Junta de Protección. Cuando se trate de instalaciones de más de 30 kV, los anteproyectos serán sometidos al preceptivo informe de la Junta de Protección previamente a la adopción de la correspondiente resolución administrativa. Asimismo, los servicios territoriales del Departament d'Indústria i Energia remitirán a la Junta aquellas partes del proyecto de ejecución necesarias para que establezca, si procede, en función de lo que dispone el artículo siguiente, las condiciones que prevé el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Artículo 87

Proyectos

Los proyectos técnicos, además de contener los aspectos especificados en el artículo 32.2, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Condiciones del trazado.

Siempre que sea posible se seguirá el relieve del terreno sin efectuar variaciones bruscas de nivel, evitando trayectos de pendiente pronunciada y aprovechando las depresiones. En los espacios agrícolas los trazados se efectuarán preferentemente de forma contigua a las vías de comunicación, límites de parcelas, bancales, etc.

Apantallamiento. Se procurará que el trayecto discurra a través de lugares cuyas panorámicas presenten fondos cubiertos, evitando el paso por líneas divisorias entre vertientes, riscos y puntos culminales.

No se permitirá el paso por el interior de los espacios incluidos en el Catálogo complementario a este Plan. Asimismo, en las inmediaciones de los edificios incluidos en el Catálogo correspondiente será necesario cumplir las condiciones especificadas en el artículo 74.

Se evitará, en lo posible, que los trayectos discurran por bosques. En estos espacios, cuando sea necesario, se mantendrá la dirección de las

curvas de nivel de manera que las visuales queden cubiertas por el fondo.

Quando se atraviesen valles se hará preferentemente por zonas estrechas y alejadas de los puntos de vista panorámicos.

b) Otras condiciones.

Corredores. Durante la ejecución del proyecto se evitará en la medida de lo posible la apertura de corredores. En caso contrario, se deberán indicar las medidas a adoptar para controlar la erosión, preveyendo, si procede, tratamientos vegetales y para evitar el riesgo de incendios forestales. En cualquier caso, se deberá garantizar el mantenimiento de la cobertura vegetal, especialmente en lo que se refiere a los estratos herbáceo y arbustivo, conservando la masa arbórea con tratamientos individualizados cuando represente un peligro para la seguridad de la línea.

Tratamiento cromático de los soportes. Los soportes metálicos se pintarán de un color mate que concuerde, preferentemente, con el fondo sobre el que se proyecten desde las perspectivas situadas en la red viaria básica, o en panorámica. En aquellos casos en los que se proyecten sobre bosque o sobre el cielo se utilizarán respectivamente el color verde musgo y el gris azulado, sin perjuicio de que, por motivos justificados, puedan utilizarse otros colores.

Quando resulte necesaria la construcción de pistas de acceso a los soportes, será necesario dar cumplimiento a lo que dispone la sección 1 de este capítulo.

c) Edificaciones complementarias. Se deberá justificar debidamente la necesidad del emplazamiento dentro del ámbito de la zona volcánica de estaciones transformadoras y otras edificaciones complementarias, así como la inexistencia de alternativas fuera de este ámbito.

En este caso, se buscarán emplazamientos adecuados, tanto técnica como paisajísticamente, y será necesario dar cumplimiento a las condiciones de edificación expresadas en los artículos 25 y siguientes.

Artículo 88

Instalaciones existentes

88.1 Los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones existentes se realizarán de manera que se reduzca su impacto negativo, especialmente en lo referido al tratamiento cromático de los soportes metálicos, edificaciones e instalaciones complementarias y vegetación de los corredores situados a lo largo del trazado, cuando éstos existan.

88.2 Cuando las instalaciones afecten a alguno de los espacios incluidos en el Catálogo complementario a este Plan, serán también de aplicación las disposiciones particulares contenidas en él.

SECCIÓN 6

Granjas

Artículo 89

Disposiciones generales

89.1 De acuerdo con lo que establece el artículo 19.1.b), los usos ganaderos intensivos en régimen de estabulación permanente tendrán carácter de explotación familiar agraria, sin que se acepten las instalaciones de carácter industrial.

89.2 Sin perjuicio de lo que disponen el artículo 26.3 y otras normas de este Plan que regulan las condiciones de edificación, se establecerán normativamente los volúmenes máximos edificables para los distintos tipos de explotaciones familiares.

89.3 En cualquier caso, además de lo que disponen las presentes Normas, será de aplicación la legislación específica.

Artículo 90

Condiciones de edificación

Para las nuevas implantaciones destinadas a los citados usos regirán las condiciones generales de edificación expresadas en el capítulo 3 de estas Normas, así como las prescripciones siguientes:

a) Separaciones.

Respecto a áreas de reserva natural y otros espacios catalogados: 250 m (en casos debidamente justificados se podrán admitir distancias menores).

Respecto a núcleos urbanos: 500 m, excepto en aquellos municipios donde el planeamiento municipal establezca otras distancias.

Respecto a otras granjas o viviendas que se encuentren en fincas contiguas: 250 m.

Respecto a carreteras estatales y de la red básica de Catalunya: 100 m.

Respecto a captaciones de uso público: 500 m.

En el caso de granjas porcinas: a 1.000 m de cualquier matadero, sala de despiece, industria cárnica, centros de aprovechamiento de cadáveres y otras explotaciones porcinas o establecimientos que puedan considerarse fuente de contagio (Real decreto 791/1979, de 20 de febrero).

b) Se mantendrá libre de construcciones una franja perimetral que será objeto de alguno de los tratamientos siguientes:

Plantación de una hilera doble de árboles (al menos la mitad de hoja perenne a una distancia de la edificación no superior a 15 m) separados por distancias inferiores a 5 m.

Se aceptarán también otras formas de disposición del arbolado siempre que suponga la plantación de un número equivalente de ejemplares y resulte paisajísticamente más adecuadas.

Construcción de una valla perimetral de alambre de suficiente altura, que deberá cubrirse completamente con plantas trepadoras como la muermora (*Clematis vitalba*), apio de rana (*Clematis flammula*) u otras de características similares.

Esta condición podrá dispensarse cuando la naturaleza del entorno justifique la adopción de otras alternativas con idéntica finalidad o cuando las características concretas del proyecto arquitectónico lo hagan innecesario.

Artículo 91

Condiciones higiénico-sanitarias

91.1 Todos los proyectos para la implantación de nuevas explotaciones deberán especificar los siguientes aspectos:

a) Volumen previsto de residuos producidos.

b) Descripción y justificación de los sistemas de depuración y eliminación de residuos.

c) Existencia de fosa de cadáveres.

d) Existencia de suministro de agua suficiente en función de la cantidad de cabezas de ganado.

e) Medidas adoptadas para garantizar la no contaminación de los recursos hídricos del subsuelo.

91.2 No se autorizará ninguna granja si no ofrece las suficientes garantías para el tratamiento de la eliminación de los residuos que produce.

91.3 Condiciones específicas para granjas porcinas. Los proyectos deberán dar cumplimiento a las condiciones siguientes:

a) Las instalaciones dispondrán de estercolero, fosa de jugos y sistema adecuado de recolección y eliminación de excretas y cadáveres.

b) Todos los locales estarán dentro de un área cerrada y aislada del exterior.

c) Los muelles y dispositivos de carga y descarga de animales se abrirán al exterior o se adosarán de forma que los camiones no deban entrar en el interior del recinto cerrado, que dispondrá de un mecanismo de cierre.

d) Los locales estarán contruidos con materiales que permitan una fácil limpieza, desinfección y desinsectación.

SECCIÓN 7

Explotaciones silvícolas

Artículo 92

Disposiciones generales

92.1 Las explotaciones silvícolas se realizarán, sin perjuicio de lo que establece la legislación específica, según lo que disponen los artículos 39 y concordantes, y según con las normas y criterios expresados por los artículos siguientes.

Cuando se trate de espacios de interés preferente incluidos en el Catálogo complementario a este Plan serán de aplicación, además, las prescripciones de carácter particular contenidas en dicho Catálogo. En las áreas de reserva natural rige también el régimen específico que establece el artículo 71. En los bosques ribereños se regularán según lo que determina el artículo 36.

92.2 De acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya (en lo sucesivo Ley 6/1988), los bosques y terrenos forestales propiedad de entidades públicas que no se encuentran incluidos en el Catálogo de bosques de utilidad pública deben incorporarse a él, mientras que los otros, que son de propiedad privada, tienen la condición de bosques protectores. Todo esto concuerda con lo que establecen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 y concordantes de la citada Ley.

92.3 Los titulares de terrenos forestales de utilidad pública o protectores gozarán de las ayudas preferentes establecidas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y de los beneficios fiscales que se determinen (artículo 15.1 de la Ley 6/1988).

Artículo 93

Proyectos de ordenación y planes técnicos de gestión y mejora forestal

93.1 Tomando en consideración lo que establece el artículo 14 de la Ley 6/1988, sobre la gestión correcta de los terrenos forestales declarados de utilidad pública o protectores, los titulares deberán presentar en las oficinas territoriales de la Administración forestal para su aprobación, si procede, los proyectos de ordenación o los planes técnicos de gestión y mejora forestal correspondientes.

93.2 En consonancia con lo expresado en el artículo 1, es objeto del presente Plan especial conseguir un aprovechamiento ordenado de los recursos de la zona volcánica. En consecuencia, la Junta de Protección fomentará la elaboración de los proyectos y planes a los que se refiere el punto anterior y proporcionará soporte técnico y económico a los titulares de los terrenos colaborando con la Administración forestal y promoviendo convenios de colaboración con la propiedad de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.4.

9.3 A efectos de lo previsto en los puntos anteriores serán de aplicación prioritaria las ayudas previstas en el estudio económico-financiero de este Plan.

Artículo 94

Informes de la Junta de Protección

94.1 De acuerdo con lo que establece el artículo 29.2 de la Ley 12/1985, la Junta de Protección debe emitir un informe preceptivo previo al otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la ejecución de cualquier plan, obra o aprovechamiento vinculado a la explotación de recursos forestales. El procedimiento y el contenido de los informes se ajustarán a lo que dispone el capítulo 2 de estas Normas.

94.2 A tal efecto, los organismos competentes remitirán a la Junta la documentación necesaria, en la que deberán constar los siguientes aspectos:

a) Plano topográfico con la delimitación de la finca o las parcelas en las que se pretende localizar la explotación con indicación de las superficies a explotar.

b) Fechas de las últimas talas efectuadas en la misma parcela y en los lugares a explotar, así como sobre la red viaria existente.

c) Toneladas de leña a extraer o número de pies arbóreos, desglosados por especies y clases diametrales.

d) Breve descripción de los métodos y criterios de explotación a seguir, con indicación de los sistemas de desmonte y tratamiento de los residuos de las talas.

e) Indicación de obras de infraestructura a realizar, acompañadas del correspondiente proyecto técnico cuando no resulte de aplicación lo que prevé el artículo 39.4.

f) En aquellos casos excepcionales en los cuales la repoblación natural resulte insuficiente para la regeneración del bosque, se deberán aportar, asimismo, las previsiones y garantías de repoblación artificial.

94.3 Con anterioridad al informe de la Junta de Protección será necesario que la persona que haya solicitado la explotación se encargue del marcaje de los árboles que pretende cortar, siempre que su clase diametral supere los 15 cm; se exceptúan las arboledas y los bosquetes de origen antrópico. Asimismo, en caso de apertura de viales vinculados a las explotaciones, será necesario marcar sobre el terreno el trazado exacto de dichos viales.

Artículo 95

Condiciones de carácter general

95.1 Las explotaciones se realizarán preferentemente según el método de talas discontinuas o por selección (aclorado selectivo).

95.2 Las talas se efectuarán de manera que se alcance la óptima densidad y distribución de clases diametrales a fin de mejorar el rendimiento forestal de cada una de las especies en aquellos casos en que sea posible.

95.3 Los sistemas de desmonte utilizados serán los que produzcan la mínima erosión. La Junta de Protección fomentará las tareas de desmontar con animales o con otros métodos que garanticen la protección de los suelos.

95.4 En los terrenos de pendiente superior al 60%, las explotaciones consistirán básicamente en la práctica de claros selectivos, sin que puedan formarse claros salvo en aquellos casos en los que ello sea necesario para la regeneración del bosque. Cuando se presenten procesos activos de erosión se deberá mantener una franja de protección del estrato arbóreo que rodea a las áreas que se vean afectadas por dicha erosión.

95.5 No se permitirá la tala a matarrasa, salvo:

- a) En arboledas y bosquetes.
 b) Cuando sea necesaria para la constitución o conservación de obras, instalaciones o infraestructuras autorizables de acuerdo con las disposiciones de este Plan.
 c) En caso de que se adopten medidas extraordinarias por razones de protección fitosanitaria.
 d) En cortafuegos o bandas de protección de tendidos eléctricos.
 e) Cuando lo determine el plan técnico de gestión y mejora forestal con el objeto de conseguir la mejora y/o regeneración de la vegetación potencial de la zona.

95.6 La época de tala deberá situarse durante el período en el cual se paraliza la savia, salvo en el caso de las arboledas y bosquetes de origen antrópico.

95.7 En las sustituciones de especies principales se tenderá hacia el restablecimiento de la vegetación potencial. En las áreas forestales las repoblaciones se realizarán con especies propias de la zona volcánica, entre las cuales se favorecerá la utilización de aquellas que ofrezcan un elevado rendimiento forestal. En los espacios de protección de los cursos hídricos y de riberas, las plantaciones se regirán por lo que dispone el artículo 36.

Artículo 96

Criterios para la formulación de los informes de la Junta de Protección

96.1 En función de la clasificación efectuada por el plano núm. 1-8 (Diagnóstico de la vegetación) y O-2 (Vegetación: áreas de atención especial).

a) Formaciones vegetales de especial valor intrínseco. Con esta clasificación se agrupan básicamente la fageda de Jordà y los hayedos mesófilos del pie de la sierra de El Corb, así como los residuos de bosque de roble albar del llano de Olot.

El objeto es propiciar el alcance del estado potencial o climático de las comunidades. Los tratamientos silvícolas se ajustarán a lo que prevé en cada caso el Catálogo complementario a este Plan.

b) Formaciones vegetales de interés elevado. En los espacios así calificados se evitarán actuaciones susceptibles de producir cambios o modificaciones negativas de la composición y estructura actuales de la vegetación. Cuando se trate de comunidades vegetales ribereñas regirá lo que dispone el artículo 36.

c) Formaciones vegetales de interés relativo. Las explotaciones silvícolas se regirán de acuerdo con los criterios de carácter general expresados en el artículo 95.

d) Formaciones vegetales frágiles. En estas zonas serán vigentes los criterios generales expresados en el artículo 95 con la aplicación de las debidas correcciones en función de las causas concretas que han dado lugar a la calificación de fragilidad.

96.2 En función de la composición del bosque (plano núm. 1-7: vegetación)

a) Encinares. Hay que distinguir entre encinares de rebrote (explotados tradicionalmente, también denominado monte bajo) y encinares de pie (con una estructura y composición más madura y en los cuales el número de pies de rebrote es inferior al 50%, también denominado monte alto). Son de aplicación las condiciones de carácter general del artículo 95.

En los encinares de rebrote se podrán efectuar talas por selección regularizada, concen-

tradas o periódicas. Cuando se trate de encinares de pie se practicarán claros selectivos por elección con un tratamiento similar al de los bosques de árboles de hoja caduca con la finalidad de obtener el máximo porcentaje de reproducción por semilla.

b) Robledos de *Quercus pubescens* y hayedos. Se tenderá a la obtención de bosques irregulares, lo más equilibrados posible desde el punto de vista técnico, con turnos elevados que puedan permitir la obtención de la máxima producción sostenida. Con tal fin, se favorecerá la presencia de diferentes clases diametrales bien distribuidas en función de la calidad de la estación (suelo, pendiente, orientación, pluviometría...).

Igualmente, se primará la transformación de bosques de rebrote en bosques de pie procedentes de rebrote.

En lo que respecta a la composición específica, se fomentará la diversidad de especies arbóreas de regeneración espontánea y, en particular, los pies de *Quercus petraea*, *Quercus canariensis* y *Crataegus monogyna*.

c) Robledo de roble albar. Son de aplicación las indicaciones formuladas en el párrafo a) del punto anterior referido a las formaciones vegetales de especial valor intrínseco. Se procurará la conservación y regeneración natural de los robledos de roble albar y, si procede, la regeneración artificial mediante la siembra de bellotas o la plantación de nuevos plantones.

d) Bosques caducifolios mixtos. Las explotaciones serán de tipo selectivo, especialmente en relación con las especies arbóreas de origen antrópico o accesorias (castaño, álamo temblón, etc.), en beneficio de los ejemplares de haya, roble albar y de *Quercus petraea* y otros caducifolios.

e) Bosques ribereños. Serán de aplicación los criterios expresados en el artículo 36.3.

f) Arboledas y bosquetes de origen antrópico. Castañares. Se procurará efectuar cortas selectivas de castaño para permitir la evolución hacia un bosque mixto de árboles de hoja caduca o a bosque de castaños.

Pinares secundarios. Se potenciarán las talas continuas dirigidas a permitir el restablecimiento de la vegetación autóctona.

Alamedas y platanales. Serán de aplicación los criterios expresados en el artículo 36.3

Artículo 97

Bosques de titularidad pública gestionados por la Junta de Protección

97.1 Por norma general se reservarán algunas parcelas representativas de los diferentes ecosistemas forestales de la zona volcánica en régimen de protección integral.

97.2 La gestión se realizará en función del tipo de bosque, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Encinares. Cuando proceda se efectuará la conversión de monte bajo en monte alto.

b) En los otros tipos de bosque se tenderá hacia la recuperación o mantenimiento de la estructura climática de la vegetación potencial. Se efectuarán únicamente trabajos de limpieza y de indole silvícola con el objetivo de regeneración.

SECCIÓN 8

Actividades de extracción

Artículo 98

Condiciones generales

98.1.a) Tomando en consideración lo que establece el artículo 3.4 de la Ley 2/1982, queda expresamente prohibida toda clase de extracción

de gredas y granulados ligeros de cualquier tipo en las áreas calificadas como parque natural y como reserva natural, salvo la extracción de arena y de guijarros de los lechos de los cursos de agua cuando lo autorice la autoridad competente.

b) A tal efecto, se entiende por gredas aquellas escorias volcánicas y otros materiales piroclásticos de composición básica.

c) Asimismo, se consideran granulados ligeros los depósitos de origen volcánico designados científicamente como lapilli basáltico y basanítico.

98.2 Lo que establece el párrafo a) del punto anterior no será de aplicación cuando se trate de la obtención de greda para usos estrictamente familiares o para el mantenimiento paisajístico y ornamental de espacios públicos de la vialidad rural, siempre que se efectúe en lugares apropiados debidamente autorizados por los ayuntamientos, previo informe favorable de la Junta de Protección, y con un adecuado control por parte de estos organismos. Asimismo, lo anterior se pondrá en conocimiento de los servicios territoriales de Industria.

98.3 La extracción de arena y guijarros de los lechos de cursos de agua y, en general, de los recursos mineros no previstos en el punto anterior, podrá autorizarse siempre que, de acuerdo con lo que dispone la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, y su legislación complementaria, quede suficientemente garantizada la correcta restauración de las áreas afectadas.

98.4 En ningún caso podrán autorizarse las actividades extractivas en el interior de los espacios determinados en el Catálogo de espacios de interés preferente, ni a menos de 100 m de las construcciones y yacimientos detallados en el Catálogo del patrimonio arqueológico y arquitectónico.

Artículo 99

Programas de restauración

99.1 Las solicitudes para las licencias y otras autorizaciones administrativas para la realización de estas actividades deben incluir siempre un programa de restauración.

99.2 El programa de restauración definirá el conjunto de medidas y acciones a realizar para garantizar:

a) La protección del medio ambiente de las repercusiones perjudiciales susceptibles de producirse como consecuencia de las respectivas actividades.

b) La integración del área afectada en el ambiente natural que la rodea con los objetivos de protección del paisaje y acondicionamiento de los terrenos afectados.

99.3 El contenido y la documentación de los programas de restauración se ajustarán a lo que disponen respectivamente los artículos 3 y 4 del Decreto 343/1983, de 15 de julio.

a) Características morfológicas.

Taludes y terrazas.

Altura máxima de los bancales: 5 metros.

Anchura máxima de terraza: 3 metros, con contrapendiente interior entre el 2% y el 3%.

Inclinación máxima del talud parcial: 1V:2H.

Superficies planas:

Adecuación de una pendiente máxima del 2%.

b) Decapado, acaparamiento y conservación del suelo edáfico.

Descubrimiento del grueso de suelo edáfico existente en cada caso.

Acaparamiento en acopios de sección trapezoidal de 1,5 m de altura máxima con taludes laterales 1:1.

Siembra de protección con una densidad de mezcla de 20 g/m², con especies herbáceas fijadoras de N₂ y otras especies con un buen aparato radical para retener el suelo (leguminosas y gramíneas).

Aportación periódica de agua y mantenimiento. Las especies y mezclas recomendadas, así como las características físico-químicas de los suelos se detallan en el anexo 5 de estas Normas.

c) Control de erosión y desagüe.

Regueros perimetrales en base y coronación de los taludes generales y en base de los taludes parciales. Sección mínima del reguero 0,1 m²; en coronación se deberá ajustar esta dimensión en función de los caudales efectivos a evacuar.

Conducción de las aguas al sistema de desagüe natural de las zonas, previo estudio de las dimensiones necesarias.

d) Acciones previas a la revegetación.

Escarificado de los primeros 20 cm de los terrenos.

Esparcimiento del suelo edáfico acopiado y/o aportación con gruesos mínimos de 0,2 m en áreas a reforestar y de 0,50 m en zonas con cultivo anterior.

Abono orgánico e inorgánico de las superficies hasta alcanzar como mínimo los valores siguientes:

Materia orgánica: 3% del total.

Fósforo asimilable: 8 ppm.

Potasio asimilable: 220 ppm.

e) Revegetación y reforestación.

Siembra de especies herbáceas del mismo tipo utilizado en la conservación del suelo edáfico. Cantidad mínima a sembrar: 30 g/m².

Siembra y/o plantación de especies de arbustos propias de la zona con el objeto de alcanzar una densidad no inferior a 1.000 unidades/ha.

Plantación de especies arbóreas propias o adecuadas para la zona, con una densidad de individuos no inferior a la existente con anterioridad a la extracción, o bien la que se observa en los lugares boscosos de la zona: en estos casos nunca inferior a 500 individuos/ha.

En las zonas llanas con cultivo anterior donde se haya previsto la continuación de esta actividad, sólo se llevará a término la siembra de especies herbáceas.

f) Prácticas de conservación.

Abono de mantenimiento durante el primer año con abonos terciarios (dosis de 100 kg/ha).

Riegos periódicos a lo largo de los tres primeros años con una frecuencia de tres por año y una aportación mínima de agua de 20 l/m².

Resiembra de especies herbáceas en zonas aclaradas y reposición de los individuos arbustivos y arbóreos no enraizados, durante los primeros tres años.

CAPÍTULO 7

Normas de disciplina urbanística

Artículo 100

Disposiciones aplicables

Sin perjuicio de lo que establecen las diversas legislaciones específicas que puedan ser aplicables en cada caso y, en especial, la Ley 12/1985, la intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador se ajustarán a lo que dispone el Decreto-ley 1/1990.

Artículo 101

Orden jurídico de interés supramunicipal

A los efectos de lo que dispone el artículo 261.3 del Decreto-ley 1/1990, la ordenación establecida por el presente Plan especial tiene la condición de interés supramunicipal. En consecuencia, la defensa del orden jurídico derivado del Plan adquirirá carácter preferente en la actuación en materia de disciplina urbanística de los órganos urbanísticos de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 102

Inspección urbanística

102.1 La inspección urbanística debe ser ejercida por la Administración de la Generalitat y órganos de la Administración local, dentro del marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente.

102.2 Si los servicios técnicos adscritos al parque natural advirtiesen indicios de que se hubiera cometido una infracción urbanística dentro del ámbito de la zona volcánica, el director del parque los pondrá inmediatamente en conocimiento del alcalde competente, quien de acuerdo con lo que determina la legislación urbanística, en el curso de los ocho días siguientes a la notificación, deberá comunicar su opinión negativa sobre el asunto o bien informar de la incoación de los expedientes correspondientes. En caso contrario, el director los remitirá a la Dirección General de Urbanismo, que llevará a término las actuaciones disciplinarias que procedan.

Artículo 103

Infracciones

103.1 De acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística, toda vulneración de las prescripciones urbanísticas que contiene el presente Plan especial tiene la consideración de infracción urbanística y debe dar lugar a la adopción de las medidas administrativas necesarias para que se restauren el orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

103.2 Al efecto de lo previsto en el artículo 266 del Decreto-ley 1/1990, los espacios forestales de la zona volcánica y los bosques ribereños tienen la consideración de espacio boscoso a conservar y proteger.

103.3 En los restantes supuestos, es de aplicación el régimen sancionador establecido por la Ley 12/1985, sin perjuicio de aquellas legislaciones sectoriales que, por razón de la materia, puedan ser aplicables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 Es de aplicación el Catálogo de zonas especiales de protección del paisaje del municipio de Olot, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo el 7 de febrero de 1973, de acuerdo con las disposiciones del Plan general de Olot.

El Ayuntamiento de Olot y la Junta de Protección promoverán la revisión de este Catálogo para su adecuación a las determinaciones del vigente Plan especial.

—2 Aquellas construcciones situadas dentro del ámbito de la zona volcánica que se incluyan en los catálogos municipales de protección del patrimonio arquitectónico se incorporarán, en caso de que no lo estuvieran, en el Catálogo del patrimonio arquitectónico y arqueológico del presente Plan especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

—1 Las actividades extractivas que dispongan de programa de restauración aprobado con anterioridad a la vigencia de este Plan especial se registrarán por el contenido de aquél.

—2 Las actividades extractivas que actualmente se desarrollan en la zona volcánica sin programa de restauración aprobado, deberán regularizar su situación administrativa en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Plan especial. A tal efecto, será necesaria la presentación, además de la documentación que proceda, del correspondiente programa de restauración y la formalización de las garantías establecidas legalmente a fin de asegurar su ejecución.

—3 Lo que disponen los puntos anteriores se entiende sin perjuicio de aquellas otras normativas aplicables que impliquen un mayor grado de protección o una afectación superficial más reducida.

Segunda

—1 Será de aplicación en los edificios, usos e instalaciones anteriores a la aprobación del presente Plan especial que resulten disconformes con las disposiciones de éste el régimen previsto por el artículo 93 del Decreto-ley 1/1990, sin perjuicio de lo que disponen los apartados siguientes.

—2 Las posibilidades de incremento de volumen en las construcciones a que hace referencia el punto anterior serán las establecidas por los planes o normas subsidiarias de planeamiento municipal. En su defecto, podrán autorizarse ampliaciones en los edificios existentes en el momento de la aprobación del Plan siempre que, como consecuencia, el volumen construido no suponga un incremento superior al 30% en relación con el existente en el momento de la aprobación de este Plan. Asimismo, las obras deberán adecuarse a las normas generales de edificación y a otras disposiciones de estas Normas que resulten aplicables.

—3 En cualquier caso, cuando se trate de edificios, instalaciones o usos que generen efectos negativos sobre el medio ambiente, la corrección previa o simultánea de estos efectos será condición indispensable para la autorización de obras de consolidación, aumento de volumen o modernización.

Tercera

Mientras no se promulgue la normativa sobre volúmenes máximos edificables para los distintos tipos de granjas a que hace referencia el artículo 89.2 de estas Normas, el volumen máximo edificable para estos usos no superará en cada finca los 2.700 m³, incluyendo en su caso las edificaciones de este tipo ya existentes. No obstante, podrán autorizarse incrementos de hasta el 50% de dicho volumen cuando se trate de instalaciones porcinas en ciclo cerrado y la necesidad quede suficientemente justificada en relación con la viabilidad técnica y económica de la explotación.

(94.062.095)

*

DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ

RESOLUCIÓN

de 21 de marzo de 1994, de convocatoria para la provisión, por libre designación, del puesto de responsable del Grupo Impulsor de Mejoras de Gestión de la Secretaría General del Departament de Governació.

Dado que está vacante el puesto de responsable del Grupo Impulsor de Mejoras de Gestión de la Secretaría General del Departament de Governació;

Vista la propuesta de la secretaria general para su provisión, de acuerdo con lo que prevén la Ley 17/1985, de 23 de julio, el Decreto 65/1987, de 15 de enero, y otras disposiciones complementarias;

Dado que la Intervención Delegada del Departamento ha llevado a cabo el correspondiente trámite de intervención;

Vista la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de este Departamento aprobada por un Acuerdo del Gobierno y publicada por la Resolución de la consellera de Governació de 13 de septiembre de 1993 (DOGC núm. 1801, de 27.9.1993);

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya,

HE RESUELTO:

Artículo 1

Se abre convocatoria para la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de responsable del Grupo Impulsor de Mejoras de Gestión de la Secretaría General del Departament de Governació.

La plaza a proveer se localiza en Barcelona y tiene asignados en la relación de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat de Catalunya un nivel de destino 30 y un complemento específico anual de 3.328.476 pesetas.

Artículo 2

Las funciones que corresponde ejercer en el puesto de trabajo objeto de esta convocatoria son las de impulsar, participar, controlar y seguir las actuaciones de los proyectos de mejora de gestión del Departamento, canalizándolas hacia la consecución de los objetivos establecidos, plazos de ejecución, recursos utilizados y dedicación del personal de las unidades involucradas.

Artículo 3

Puede tomar parte en esta convocatoria el personal funcionario que preste servicios en la Generalitat de Catalunya o en sus organismos autónomos, que pertenezca a cuerpos o escalas de administración general del grupo A y/o al cuerpo de titulados superiores de la Generalitat de Catalunya y que tenga conocimiento oral y escrito de la lengua catalana de nivel C de la Junta Permanente de Catalán, o equivalente.

En el caso de que los aspirantes no tengan el certificado acreditativo del nivel C de catalán, el órgano convocante evaluará estos conocimientos en relación con el puesto a proveer.

Artículo 4

Las solicitudes para tomar parte en esta convocatoria deben presentarse en el Registro ge-

neral del Departament de Governació (Via Laietana, núm. 69, 08003 Barcelona), o en las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalitat en Barcelona (ps. de Gràcia, núm. 11, 5º, 08007 Barcelona), en Girona (av. de Jaume I, núm. 9, entresuelo, 17001 Girona), en Lleida (c. de Lluís Companys, núm. 1, 1º, 25003 Lleida) y en Tarragona (rambla Nova, núm. 58-60, 3º 1ª, 43004 Tarragona), o por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución de convocatoria en el DOGC.

Las solicitudes deben formalizarse según el modelo normalizado de instancia que figura como anexo de la Orden de 31 de enero de 1983 (DOGC núm. 305, de 18.2.1983).

Junto con la instancia, tiene que presentarse el curriculum que demuestre la idoneidad y la adecuación del candidato para el puesto de trabajo a cubrir.

Artículo 5

La resolución de la convocatoria se dictará dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 6

El candidato designado deberá acreditar documentalmente, en el plazo de 15 días hábiles, que cumple las condiciones exigidas para participar en la presente convocatoria, y también deberá manifestar fehacientemente que no está afectado por ninguno de los motivos de incompatibilidad que contiene la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, por lo que se refiere al nuevo puesto a proveer, o acreditar que tiene reconocida la compatibilidad para este puesto.

Si no lo hace, salvo los casos de fuerza mayor, el candidato propuesto perderá sus derechos, sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que haya podido incurrir.

Artículo 7

La resolución de nombramiento se publicará en el DOGC. Esta resolución de nombramiento conlleva el cese en el puesto anterior, del cual, y también del nombramiento, deben hacerse las anotaciones correspondientes en el Registro general de personal.

Artículo 8

La toma de posesión se hará en los plazos y la forma que señalan los artículos 39 y 40 del Reglamento general de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 9

La presente Resolución se anotará en el Registro general de convocatorias y concursos de la Dirección General de la Función Pública antes de su publicación en el DOGC.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer, previa comunicación a la consellera de Governació, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el DOGC, de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 21 de marzo de 1994

M. EUGÈNIA CUENCA I VALERO
Consellera de Governació
(94.069.094)

*